

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

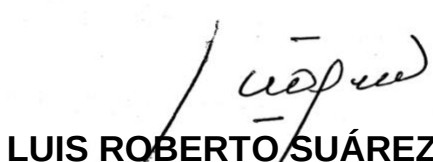
Sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación que el demandante interpuso contra el auto 104295 del veintiséis de octubre de dos mil veinte, de no ser porque existen dificultades técnicas que imposibilitan la correcta revisión del expediente.

Sobre el punto, conviene resaltar que en proveído adiado cuatro de marzo se requirió al juzgador de instancia para que agregara al expediente virtual copia de la demanda, los actos de notificación del extremo pasivo, el memorial con que se interpuso recurso contra el auto admisorio y la providencia que lo resolvió, orden a la que no se ha dado cumplimiento.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de remitir a esta corporación las actuaciones que se echan de menos, corrigiendo en lo pertinente el orden del índice y los archivos que se agregaron aquel y, en caso de que no se halle, efectúe la reconstrucción de las piezas procesales correspondientes. Hágase la anotación para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Verbal
Demandantes: Andrew Steven Prieto Gómez y otros
Demandado: Luis Alejandro Mancilla Largo
Exp. 024-2019-00688-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el cuatro de agosto de dos mil veinte por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Andrew Steven y Lizeth Yamile Prieto Gómez; Elvira Gómez Lizcano, Marcos Andrés Prieto Rodríguez y Anderson Daniel Acero Quintero demandaron a Luis Alejandro Mancilla Largo, con el fin de que se le declare civilmente responsable por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito ocurrido el nueve de abril de dos mil dieciocho y, por consiguiente, se condene al convocado al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

2. Junto con el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó que se decretaran como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero a nombre del señor Alejandro Mancilla Largo; así como el “embargo del cien por ciento (100%) del valor de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 67306899 y la póliza en exceso, cuya compañía aseguradora es la entidad Allianz Seguros

S.A.”; y, además la retención del vehículo de placas SKG 154 de propiedad del demandado, finalidad a la que no accedió el *a quo* por no estar autorizadas por el ordenamiento para procesos declarativos. No obstante, dispuso la “inscripción de la demanda” en el vehículo denunciado como de propiedad del señor Mancilla Largo.

3. Contra la negativa anterior se alzó el interesado mediante reposición y subsidiaria apelación fundados en que conforme lo dispone el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso es posible acceder a las cautelas que sean razonables dentro de los procesos declarativos, con la finalidad de superar los efectos nocivos del transcurso del tiempo, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo lo decidido y, la segunda, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los medios de prevención tienen, como uno de sus propósitos torales, evitar los efectos nocivos que puede generar el prolongado tiempo que se invierte en el trámite de los procesos judiciales, allanando las posibles contingencias que sobrevengan sobre las personas o los bienes, con las que se “protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379/2004

2. El artículo 590 del Código General del Proceso autoriza una variada lista de medidas cautelares en los procesos declarativos, entre ellas la inscripción de la demanda cuando la misma verse sobre derecho real de dominio, o cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, así como “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

3. En este orden, para determinar la viabilidad de la preventiva exorada, se debe analizar su procedencia en consonancia con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado y la apariencia de buen derecho, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio - inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, u originales herramientas -innominadas- que, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuzgamiento-.

4. En el caso bajo estudio el juzgador, en ejercicio de la función valorativa descrita y en aplicación de la facultad de ordenar “[...] una menos gravosa o diferente de la solicitada [...]” accedió a la preventiva de inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SKG 154, mecanismo que, con independencia de la procedencia de las “innominadas”, también protege los intereses del demandante sin que se incurra en una extrema afectación del patrimonio del accionado, la que, valga decir no se demostró que no preste suficiente utilidad para el

cumplimiento coactivo de una eventual sentencia favorable al primero, al inscribirse la demanda sobre el rodante identificado en el libelo iniciático, satisfaciendo la teleología de este tipo de cautelas - las cuales deben observarse por su función tuitiva pero sin generar una grave perturbación en la economía del convocado, lo cual, de consuno, tiene potencialidad para favorecer el mismo cumplimiento de la providencia que resuelva el conflicto, razones suficientes para negar la revocatoria de la decisión cuestionada, con el aditamento de que, de resultar prósperas las pretensiones, puede proseguirse con el embargo del rodante, motivos por los que se confirmará la providencia opugnada.

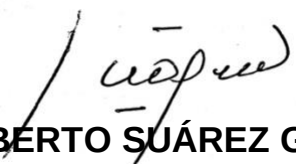
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas, por no hallarse causadas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp.1100131030242019068801

Verbal
Demandantes: Germán Castro González y otros
Demandados: Caja de Compensación Familiar Cafam y otros
Exp. 036-2015-00753-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Indega contra el auto proferido el veinticuatro de agosto de dos mil veinte por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído precitado se resolvió el recurso de reposición y subsidiaria apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto adiado doce de marzo de la pasada anualidad modificando el valor de las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$14.000.000 para finalmente aprobar la liquidación de costas en \$16.385.606, decisión contra la que se alzó el demandado Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Indega, fundado en que en la liquidación de las expensas y las agencias en derecho se tuvo en cuenta los gastos provisionales del auxiliar de justicia que rindió un dictamen pericial el cual no prestó utilidad alguna, aunado a que “[...] en la primera oportunidad se negó el reconocimiento del 100% de las pretensiones solicitadas y se aprobó la liquidación de las agencias en derecho en un porcentaje del 4% y ahora fue reconocido

aproximadamente el 10% de las pretensiones, y negado el 90% y las agencias en derecho correspondieron al 20% de esa condena, porcentaje que a todas luces [...] resulta desproporcionado [...]

2. En aras de resolver la discordia, comporta resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366.4 del estatuto adjetivo, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas sentadas por el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

3. En este orden, advierte la Sala Unitaria que en atención a la fecha de inicio del presente, esto es el año 2015, la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho corresponde al Acuerdo 1887 de 2003 con sus modificaciones, en el que se instituyó que para los procesos verbales en primera instancia se fijaría “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto” límite porcentual que debe aplicarse “inversamente al valor de las pretensiones”¹.

4. Destacado ello, de escrutar el material adosado al plenario se desgaja que con el actuar del apoderado del extremo demandante se obtuvo la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en

¹ Artículo 3 Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

consecuencia, se declaró solidariamente responsables a la Caja de Compensación Familiar Cafam y a la Industria Nacional de Gaseosas S.A. por las lesiones que sufrió el señor Germán Alberto Castro González, al interponerse de manera oportuna los recursos ordinarios destinados para ello, laborío que contó con la entidad suficiente para que se le otorgara parcialmente la razón, lo que conduce a que se confirme la determinación atacada, en punto del aumento de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$14.000.000, toda vez que para su estimación se tuvo en cuenta la gestión realizada por las partes, la duración del proceso, la acción propuesta, la asistencia de los interesados a las audiencias programadas, la naturaleza de la controversia y el límite fijado por el Acuerdo 1187 de 2003, por lo que no hay lugar a su disminución.

5. Ahora bien, en lo que dice relación con la inclusión del estipendio sufragado por la actora para que se rindiera el dictamen pericial, comporta resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366.3 del CGP “la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”, características de las cuales advierte el Tribunal, no se cumplen con la erogación que soportó la demandante, ya que si bien se comprobó que aquella efectuó el pago equivalente a los \$600.000 no puede perderse de vista que con lo desarrollado en el trabajo pericial no fue factible determinar el deterioro derivado de la imposibilidad de ejecutar el contrato entre el demandante y Polipack al obtenerse resultados sin explicación y carentes de

apoyo documental, circunstancia que le restó utilidad para la resolución del caso, tal y como se refirió en la sentencia de segunda instancia, lo que conduce a que se modifique la determinación atacada, en el sentido de descontar del monto fijado como agencias en derecho el ítem correspondiente al gasto provisional del auxiliar de la justicia, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

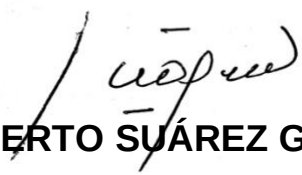
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

En consecuencia, se aprueba en la suma de quince millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos seis pesos (\$15.785.806) la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de primera instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Exp. 11001310303620150075303

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Vanti S.A. ESP contra el auto proferido el pasado tres de febrero por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La empresa Vanti S.A. ESP, solicitó que se librara orden de pago contra la sociedad Unión Punto S.A., por la suma de \$154.016.856, representados en la factura N° 151703 base de la ejecución, correspondiente a la prestación del servicio público de gas natural y los intereses moratorios causados.

2. Como fundamento de las peticiones planteó los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Vanti S.A. ESP, en desarrollo de su objeto social, suscribió contrato de comercialización con Unión Punto S.A., para el suministro del servicio público de gas natural en el inmueble ubicado en la avenida américas # 40-64 de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se pactó que de conformidad con el artículo 130

de la Ley 142 de 1994, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y usuario se obligaban solidariamente al pago de consumo del servicio público para con la demandante.

2.2. La demandada incumplió con el pago del servicio de gas natural suministrado en tanto no canceló la factura N° 151703, - debidamente firmada por el representante legal de la demandante como se evidencia en el cotejo de entrega-.

3. El *a quo* inadmitió la acción para que se adosara al plenario el “[...] original del título ejecutivo base de la demanda, concerniente a la factura de servicio público No. 0000151703 [...]” para lo que se indicó que debía “[...] asistir a las instalaciones del Juzgado, pero programando su visita de manera previa con la Secretaría del Despacho [...]” y, posteriormente, ante el silencio del actor, rechazó el líbello ordenando que se devolvieran sus anexos sin necesidad de desglose, proveído contra el que se enfiló reposición y apelación subsidiaria, manifestando que al haberse presentado el escrito y sus anexos en el aplicativo electrónico de la página de la Rama Judicial, conforme las disposiciones proferidas por la emergencia sanitaria, era improcedente que se exigiera su aporte en físico.

4. Para despachar el remedio horizontal, el juzgado de instancia adujo que además de haber permanecido silente el actor frente al auto de inadmisión no “[...] se indicó no poseer el original, y aquel título valor no se puede considerar como factura de venta electrónica [...] amen que ya se encuentra abierto al público y en atención presencial el Despacho, aunado a que no existe restricción de movilidad en ningún sector de la población en

general por causa de la pandemia que le impidiera la asistencial (sic) a las instalaciones de la presente oficina judicial [...]”.

5. La problemática que ocupa la atención de la Sala Unitaria se circunscribe a determinar si la falta de presentación física de un título valor con el que se pretende el cobro de una suma de dinero dentro un proceso ejecutivo radicado en tiempos de emergencia sanitaria justifica el rechazo de la misma, cuestionamiento que ha de resolverse negativamente, en tanto que como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta en el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del doce de marzo de dos mil veinte, la Presidencia de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con la finalidad de “agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, texto que consagró en el artículo 6 que “[...] **Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. **De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas**, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado [...]” (negrilla fuera de texto).

6. En este orden, escrutado el material acopiado al plenario se tiene que la radicación del trámite ejecutivo se materializó el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, data para la que se encontraba vigente lo señalado en el párrafo anterior y la declaración de estado de emergencia sanitaria, de suerte que

pese a que se hubieren levantado las medidas de aislamiento selectivo o cuarentenas, no puede perderse de vista que conforme lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura “[...] los servidores de la Rama Judicial continuaran trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones [...]”¹ privilegiándose con ello la utilización de esta forma de laborar y restringiéndose “la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial” para lo estrictamente necesario, señalándose incluso que “Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias**”² (negrilla fuera de texto).

7. Así las cosas, al verificarse que con la presentación del escrito inicial se anexó el documento original base de ejecución del que se afirmó que “se encuentra en nuestra custodia y podrá ser exhibida o aportada al proceso en el momento que se requiera”, ningún impedimento se observa para que se librara mandamiento de pago, pues, su presencia en el expediente virtual bastaba para que se analizaran los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que por disposición legal se facultó a la ciudadanía para que presentaran de manera electrónica las facturas y en general cualquier tipo de documento en el que se hiciera constar la existencia de una obligación aducción que no precisa ser realizada presencialmente, máxime

¹ Artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020

² Artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020

cuando es deber del funcionario judicial “mantener la integridad y unicidad del expediente”³, razones que motivan la revocatoria de la determinación cuestionada para que el funcionario de primer grado libre el mandamiento de pago exorado, como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

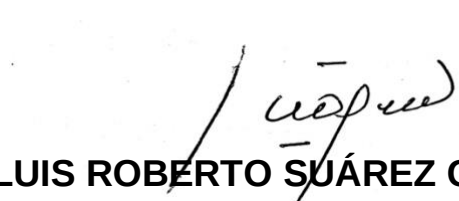
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Proceda la jueza de primera instancia a librar el mandamiento de pago como en derecho corresponda.

TECERO.- Sin costas.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310304620200037401

³ Inciso 4 del Artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 17 de marzo de 2021. Acta 10.

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El acreedor obtuvo que se librara mandamiento de pago contra los señores José Fernando Quintana, Umelina González de Quintana y la Comercializadora Ferquin JK SAS –en adelante la Comercializadora– por las sumas que el actor declaró le adeudan. El 6 de octubre de la misma anualidad, en virtud de la reforma de la demanda se libró mandamiento de pago en contra de los tres deudores, proveído noticiado al actor el día 13 de octubre.

2. La señora González de Quintana se notificó personalmente de la orden de apremio el día 21 de noviembre de 2017, guardando silencio. Por su parte, el señor Quintana y la comercializadora fueron enterados del mandamiento por medio de curador *ad litem*, quien propuso las excepciones de prescripción de la acción y falta de idoneidad de los títulos por ausencia de la fecha de desembolso y del plan de pagos.

3. Agotado el trámite correspondiente, el juzgador desestimó la prescripción explicando que la notificación realizada respecto de uno de los deudores solidarios interrumpe la decadencia para los demás, procediendo a parangonar los días de intimación de los ejecutados con la fecha de vencimiento; por igual, se apoyó en las sentencias STC 8318 de junio 13 de 2017 y T-281 de 2015, en las que se reveló que una vez notificado un demandado la acción no prescribe para el que se notificó ni para ninguno de los demás convocados.

Adicionalmente, aceptó que en la notificación por medio de curador se invirtió un tiempo bastante extenso, demora que tiene como causa el artículo 48 del CGP, que motivó que los auxiliares de la justicia designados fueran renuentes en aceptar ese cargo, retraso que no se le puede imputar al acreedor, al no existir inactividad de su parte, realidad que lo llevó a considerar que es necesario mirar con razonabilidad el lapso para notificar, en particular porque en el *sub lite* siete curadores no aceptaron.

Con relación a la falta de idoneidad de los títulos valor por ausencia de exigibilidad ante la falta de claridad de la fecha de vencimiento también la desechó, tras reflexionar que puede haber instrucciones

implícitas y que de revisar los cartulares fluye que es evidente que el vencimiento “corre a partir del desembolso”, intelección que, en su criterio, hace prevalecer el derecho sustancial. Finalmente destacó que el artículo 430 del CGP impide que ese tema sea retomado en la sentencia, razón por la que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandato de pago y condenó en costas.

4. Con el propósito de que se revoque la determinación adoptada la curadora apeló, exteriorizando que se incurrió en indebida apreciación de la jurisprudencia y una incorrecta interpretación de la ley sustantiva y procesal. En el desarrollo de esos reparos realizado en esta instancia, la recurrente afirmó que: *i)* se acudió a una inexistente “solidaridad entre los demandados para efecto de las notificaciones”; *ii)* se flexibilizaron los términos de prescripción, en contra de la ley imperativa; *iii)* a pesar de que la demanda se presentó antes de que trascurrieran los lapsos de decadencia no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 adjetivo; y *iv)* las obligaciones no son exigibles, pues no se describen las fechas de pago de las cuotas, no se presentó constancia de la data de desembolso ni de un plan de pagos.

Por su parte, el apoderado del ejecutante se opuso al éxito de la alzada, destacando que la solidaridad se pactó en los títulos valor; las fechas que citó la ejecutada son irreales; actuó de manera diligente para notificar a la contraparte; que el tema de la exigibilidad y la fecha de los desembolsos ya había sido resuelto sin objeción alguna, censura que procede a resolver la Sala, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. A pesar de que en los reparos formulados en la audiencia en la que se emitió la sentencia de primera instancia no se explicitó el argumento de la exigibilidad de la obligación –materia que viene a explayarse en la argumentación presentada en este grado de jurisdicción– este colegiado entra a pronunciarse sobre ese aspecto pues de él se deriva no solo la posibilidad del cobro coactivo, sino también la definición del tema de la prescripción, porque de no ostentar esa calidad el débito cambiario no habría lugar a la decadencia de la acción, en tanto el lapso para su ejercicio pende del momento en que se puede reclamar forzosamente por haberse agotado el plazo concedido, cristalizando, entonces, a la voz del artículo 328, un exceptivo elemento de decisión oficiosa.

2. No ofrece mayor discusión que la acción cambiaria contenida en los títulos valores se puede cobrar por la vía ejecutiva –artículo 793 C. de Co.–, ni tampoco que estos se caracterizan por ser formales por esencia, nota que se traduce en que, si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia. Esta condición permite afirmar, con todo acierto, que esos requisitos son *ad substantiam actus*, calificación que genera, como colofón, que si el documento no concita los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial simplemente no hay título valor, formalismo que “contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicen a través de los cuatro principios rectores, porque en el título “la forma constituye su propia

sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”, doctrina sentada por Bernardo Trujillo Calle, Tomo II, página 19, De los Títulos Valores de Contenido Crediticio.

El carácter esencialmente formal está consagrado en la legislación patria en el artículo 620 del C. de C., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto la ineficacia del cartular, pero el negocio causal continua desarrollando sus consecuencias jurídicas naturales, calidad corroborada por el artículo 784 *ibídem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente”. Al lado de los requisitos esenciales generales, firma del creador y mención del derecho que se incorpora (artículo 621 C. de C.), la ley relaciona una serie de requisitos existenciales de carácter particular, para cada especie de títulos valor, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad, que para el pagaré están señalados en el artículo 709, de los que importa destacar el numeral 4, que obliga la inclusión de la forma de vencimiento.

3. Con relación al tópico prenombrado –forma de vencimiento– el título debe asumir alguna de las modalidades que están desarrolladas en el artículo 673 comercial, norma perteneciente a la letra de cambio pero que por la remisión del 711 se extiende al pagaré, supuesto que es de su misma existencia, de tal suerte que si este requisito no

se cumple la consecuencia jurídica es la total ineficacia del instrumento, con independencia –como ya se expresó– de la validez del negocio que generó su libramiento.

El artículo citado señala los requisitos del vencimiento, de los que importa destacar que sea determinado; que adopte una única posibilidad, es decir que no haya combinación de las varias formas de vencimiento; que sea posible en el tiempo, y que asuma alguna de las formas aceptadas por la ley, de las que en el orden jurídico colombiano se evidencian el vencimiento a la vista, a un día cierto y determinado o no, así como los vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

4. De acuerdo con el contenido literal de los pagarés objeto de cobro, no hay lugar a dubitación en torno a que en ellos obra la forma de vencimiento, el cual adquirió la modalidad a día cierto y determinado –plazo–, pues en el pagaré 6830 se fijó como fecha para el pago el 10 de febrero de 2019; para el título 5940 el día de solución lo fue el 14 de abril de 2016 y para el 6236 9 el vencimiento final ocurriría el 11 de noviembre de 2017, quedando en evidencia que el requisito formal de los títulos se cumplió, dando paso al presupuesto de procedibilidad para la ejecución, de necesaria concurrencia, relacionado con la exigibilidad de la obligación, esto es, la aptitud legal del acreedor de poder reclamar el cumplimiento de la prestación que se juzga insatisfecha, con la intervención judicial. En este orden, la hipotética ausencia de la determinación de la fecha de desembolso y del plan de pagos en nada afecta la materia del vencimiento, porque la ley no ha establecido que esos dispositivos deben agotarse para que el pagaré

exista, supuestos fácticos que pueden encarnar otro tipo de exceptiva, cuyos hechos que la sustenten no están debidamente probados.

Finalmente, es necesario precisar que a pesar de que el artículo 430 del Código General del Proceso pregoná que los defectos formales del título deben alegarse por la vía de reposición contra el mandamiento de pago y que posteriormente no sea posible volver sobre el punto, liberando al juzgador de analizar las exceptivas propuestas por esa razón, tal disposición no puede aplicarse a rajatabla, en particular porque en los títulos valores hay formalidades que tienen un valor esencial y, por tanto, determinantes de la existencia de un derecho que se pueda cobrar de manera coactiva, razón por la cual la Corte Suprema explicó que tal precepto debe abordarse en armonía con las demás disposiciones que regulan el proceso coactivo y el principio que pregoná que no hay ejecución sin título, por lo que destacó, como deber del juez “volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presente como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañederó con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad *quem*”, pensamiento explyado, entre otras providencias, en la sentencia STC-4053 de 2018. Por consiguiente, el hecho cierto de que a los ejecutados se le hubiere resuelto de manera adversa la reposición, ello no justifica abstención en su resolución ni tampoco una ligera asunción de la materia; sin embargo, el reparo no prospera por las razones que se han expuesto.

5. En lo que dice relación con la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo sin que el acreedor ejerza las acciones de cobro, que para el pagaré es de tres años contados a partir del vencimiento, se precisa que el funcionario de conocimiento declaró el fracaso de esa excepción, con fundamento en dos pilares: *i)* que la notificación realizada a una de las ejecutadas la interrumpió civilmente, situación que se transmitió a los demás demandados por virtud de la solidaridad existente entre ellos y, *ii)* porque en el conteo del lapso de decadencia era necesario descontar el tiempo utilizado para designar el curador que representara a los ausentes, por lo que es de rigor seguir ese orden para la definición de la censura.

5.1. No obstante el poder extintivo del transcurso del tiempo, una vez se inicia el término prescriptivo es posible que el lapso agotado no cuente o se pierda, por ocurrencia de alguna las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este que implica el quebranto del tiempo corrido para el ocaso de la obligación, la cual puede ser natural o civil, materializándose este última por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo 94 procesal, norma que prevé la interrupción derivada de: *i)* la presentación de la demanda, siempre que el acreedor hubiera enterado al deudor de la orden de pago dentro del año siguiente a la notificación del mandato de pago a aquel, *ii)* la notificación de los demandados dentro del término sustancial pronosticado en la ley mercantil, con la puntualización –por supuesto– de que tan general

regla, de manera excepcional, admite que su aplicación no tenga la automaticidad que sugiere el texto legal y que, por el contrario, sea necesario establecer las razones por las cuales no fue posible cumplir temporáneamente el cometido de la comunicación al ejecutado.

5.2. De otro lado conviene precisar que en materia de obligaciones solidarias la interrupción adquiere una especial connotación que no puede ser ignorada, toda vez que en términos generales esta procede de manera particular para cada uno de los obligados al pago de las prestaciones surgidas del contrato, orientación expuesta por el artículo 2540 del Código Civil al destacar que “la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros”, precisión a la que luego anexa, a título de excepción, que tal regla debe seguirse “a menos que haya solidaridad”, por lo cual debe entenderse que bajo este supuesto una vez se presenta la demanda y el mandato de pago se notifica dentro del plazo previsto para ello se considera interrumpida la prescripción, no ya individualmente bajo la premisa general, sino para todos los integrantes de la relación jurídica obligacional en virtud de la solidaridad.

5.3. Con relación a la presencia de la solidaridad entre los deudores cambiarios es necesario puntualizar que el artículo 632 del C. de Co., la impone para los suscriptores, “en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas”, pero, igualmente, ese débito *in solidum* puede surgir del acuerdo de las partes respecto de los sujetos que se obliguen en diverso grado, avenencia de la que no es dable afirmar su ilegalidad, pues no se

advierte su contrariedad con el orden público ni con las buenas costumbres, por lo que una vez pactada para efectos de la interrupción de la prescripción y por no estar prevista en las normas que gobiernan a los títulos valores, se rige por el artículo 2540 civil ya citado.

En este orden, como la señora González de Quintana se notificó el 21 de noviembre de 2017, interrumpió la prescripción a modo personal y también respecto del señor Quintana y la Comercializadora sobre las obligaciones contenidas en los pagarés 0631306830-8 y 0631306236-9, en los que aquella se vinculó como deudora solidaria, de donde resulta que para el 17 de julio de 2019, data en la que por medio de curador *ad litem* se notificaron estos ejecutados, esas obligaciones conservaban su vigencia ante la comunicabilidad de los efectos interruptivos derivados de esa inicial intimación, simple aplicación del artículo 2540 civil, porque indudablemente esta fungía como obligada solidaria, calidad que constituye la médula del reparo formulado por la apelante, razón por la cual este segmento de la decisión habrá de confirmarse.

La anterior conclusión se mantiene si se aplica la tesis expuesta por el juzgador en torno a los efectos que a futuro produce la interrupción respecto de los sujetos sin notificar que, con apoyo en decisiones de tutela, precisa que esa detención del tiempo los cobija a todos de manera definitiva, como también la de implementar la posición que pregonaba que ese término sustancial comienza nuevamente a contarse, que se explica porque el resultado de esa parálisis “es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con la posibilidad prácticamente

indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”, doctrina que se aplica a los sujetos a los que no se les hubiere intimado de aquel auto, pues como estos todavía no están vinculados al proceso, esta inicial interrupción no puede producir efectos definitivos respecto de ellos, como sí los surte sobre los notificados, en su indiscutida condición de partes del proceso. Reforzando lo expuesto, la Corte aseveró que aceptar que en relación con las personas que no hubieren sido notificadas del mandamiento de pago esta se tornó en imprescriptible para el proceso, se incurre en el “imposible lógico y jurídico que si una prescripción extintiva ha sido renunciada o interrumpida, de ahí en adelante la obligación se convierta en irredimible, con clara transgresión del mandato constitucional”, pensamiento expuesto en sentencia del 28 de febrero de 1984, orientación judicial que fue avalada por el legislador en el artículo 8 de la Ley 791 de 2003, el cual categóricamente expresa que “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”, texto legal que no distingue la clase de interrupción que haya operado –natural o civil– y que, entonces, ratifica y justifica esta segunda postura.

6. Respecto del pagaré 110063145940, no suscrito por la señora González de Quintana, pero si por el señor Quintana y la Comercializadora, no hay discusión alguna en torno a que la notificación de la orden de apremio se realizó tres años y tres meses después del agotamiento del término sustancial, acaso que provocaría el triunfo de la excepción de prescripción. Sin embargo, no puede dejarse en el olvido que en la aplicación del artículo 94 adjetivo concomitan muchos factores exteriores y endógenos –paros

judiciales, excesiva congestión, la elusión del notificable, etc.— que obligan a reflexionar sobre los motivos que inciden en la justa aplicación de la ley, por lo que en desarrollo de los principios superiores que informan a la legislación procesal se admite que esa regla general no se aplique de manera automática y que, por el contrario, sea necesario establecer las razones por las cuales no fue posible cumplir temporáneamente el cometido de la comunicación al ejecutado. En efecto, habrá ocasiones en que la ausencia de notificación de suyo provoque la prescripción y otras en las que —de manera excepcional— el efecto de interrupción se presente sin importar que no hubiere sido posible enterar al demandado dentro de ese lapso, en tanto que esa omisión no le sea imputable al interesado, como lo destacó la Corte en sentencia STC6500 de 2018, radicado 1990- 00659-01, en la que citando la providencia STC9521 de 14 de julio de 2016, precisó que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que, como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

Con la misma orientación, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU 394 de 2016 que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro

de los términos legales dispuestos para ello”. Por lo anterior, la ausencia de valoración de los motivos exógenos a la actividad del ejecutante en la estructuración de la prescripción -aunque directamente relacionadas con la notificación- como la mora judicial; el ocultamiento del notificable; las vicisitudes en la designación del auxiliar que lo represente, “vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia”, pensamiento que la Sala acoge, pues esa hermenéutica consulta la equidad y la buena fe de las partes, la cual tiene como propósito evitar que se imponga una sanción sobre quien no dio lugar a ella por haber actuado con diligencia.

7. Para resolver la censura propuesta sobre el fracaso de la prescripción respecto del pagaré 110063145940, descende la Sala a valorar la conducta del demandante para establecer, en el caso concreto, la eventual relevancia que ella tuvo para que la acción – formalmente– decayera, para lo que se parte de que la demanda se interpuso el 8 de febrero de 2017, con suficiente antelación a la operancia del fenómeno decadente; así mismo, para lo relevante del caso, el 5 de mayo de 2017 –dos años antes de que la prescripción ocurriera– se inicia el proceso de notificación de los demandados, el cual se frustró debido a que la dirección de intimación no existía; el 12 de octubre de 2017 se suministran nuevas direcciones para notificar a los demandados; el 26 de octubre del mismo mes se envían los citatorios, resultando efectivo el remitido a doña Umelina quien fue notificada por aviso el día 21 de noviembre de 2017.

7.1. Después de los fallidos intentos de notificación al señor Quintana y a la Comercializadora, el 22 de marzo de 2018 –un año

antes de la decadencia— se solicita el emplazamiento, procedimiento ordenado mediante auto de abril 17, por el que, el día 23 de julio de 2018, se designó un auxiliar de la justicia, quien no concurrió a notificarse, razón por la que se relevó del cargo y se nombró otro, quien en los términos del artículo 48 del CGP se excusó.

7.2. Conocida esa circunstancia, se designan otros curadores que tampoco aceptaron hasta que finalmente la doctora Zambrano Pinto acepta y se notifica el 17 de julio de 2019 y en desarrollo de su gestión repuso el mandato de pago y planteó, entre otros medios defensivos, la prescripción de la acción cambiaria.

De otear el procedimiento notificadorio adelantado, en particular la cadena de designaciones de auxiliares de la justicia, se advierte el advenimiento de contingencias estructurantes de la prescripción no predicables del demandante, pues en ese rito se nominaron varios auxiliares invirtiéndose un término superior a los dos años, hasta que, finalmente, la ahora actuante se posesionó, periodo del que, entonces, no se le puede hacer responsable al actor, como quiera que en esa falencia no hay participación suya, diligencia que obsta el triunfo de la exceptiva esbozada en tanto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, requiere una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular”, pensamiento destacado en sentencia de octubre 13 de 2009.

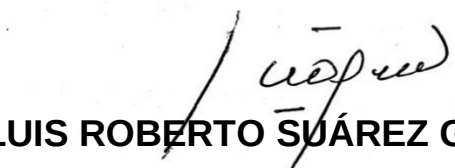
En virtud de lo expuesto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

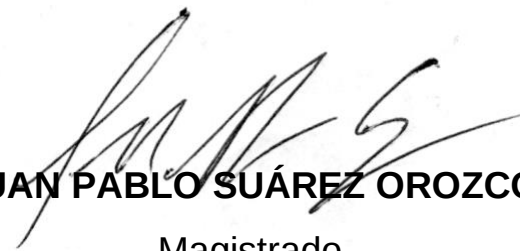
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

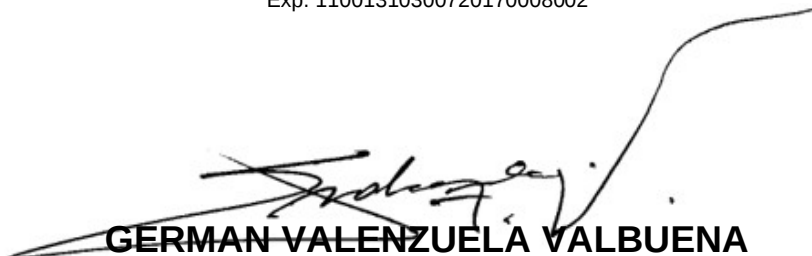
Exp. 11001310300720170008002



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310300720170008002



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310300720170008002

Conflicto
Demandantes: Elvia Matilde Flórez Martínez
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Carlos Jenaro Cantor Moreno y otro
Exp. 2021-00546-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Se decide la controversia suscitada entre los Juzgados Treinta y Tres y Treinta y Cuatro Civiles del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Juez Treinta y Tres Civil del Circuito remitió el expediente del proceso declarativo adelantado por la señora Elvia Matilde Flórez Martínez contra David Manuel, Carlos Alfonso, María Magdalena, Jorge Alberto y José Luis Cantor Becerra; Miguel Ángel Cantor Guzmán; Claudia Helena y Stella Carolina Cantor Flórez; los herederos indeterminados de Jenaro Cantor Moreno; y, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio al Juzgado Treinta y Cuatro de la misma categoría, fundado en que perdió competencia para continuar conociendo del asunto al no haberla prorrogado dentro del término legal ni haber emitido sentencia.

2. Al recibir el expediente, el despacho judicial ordenó la devolución del legajo al Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe esgrimiendo que se desconocieron los precedentes jurisprudenciales emanados de la H. Corte Constitucional, particularmente, el del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en el que se declaró

inexequible las expresiones contenidas en el artículo 121 del CGP “de pleno derecho”, a lo que agregó que como la nulidad “no opera de pleno derecho y tampoco fue alegada por las partes”, no había lugar a decretar de forma oficiosa los efectos nocivos del canon 121 del CGP, lo que condujo a que suscitara conflicto negativo de competencia al no tenerse presente que cuando esa judicatura dio aplicación al artículo previamente señalado aún no se había proferido la referida sentencia, y por tal motivo, no le eran aplicables las consideraciones allí expuestas al caso concreto.

3. En aras de resolver la diferencia expuesta es preciso mencionar que, con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia en los procesos, se introdujo en el ordenamiento procesal la hipótesis contaminante de la gestión, que tiene como fuente el simple transcurso del tiempo, tema que fue regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, ocasionaría la pérdida automática de competencia.

Sobre la aplicación de las consecuencias consagradas en la codificación procesal vigente desde el 1 de enero de 2016, la Corte Constitucional afirmó que para la operancia de la norma es “necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el

deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales”¹.

4. Así mismo explicó que la incursión en un “incumplimiento meramente objetivo” no implica “*a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”², de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del Juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular el despacho judicial.

5. En el caso puesto a consideración de esta Corporación y teniendo como base las especiales circunstancias que lo cobijan, tales como que la controversia se propuso el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; el tiempo que tardó la integración del litisconsorcio; y, además, el transcurso del tiempo sin que las partes hubieren alegado causal de nulidad alguna, permiten concluir que no hay lugar a que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2018

² *Ibíd*em

bajo el amparo del artículo 121 del Código General del Proceso se abra paso al apartamiento excepcional del conocimiento por el juzgado que tiene asignado el proceso, pretextando la pérdida de competencia, pues aquella además de no operar de manera automática, en efecto, no se encuentra acreditada.

6. Así las cosas, a pesar de haberse superado, desde el punto de vista formal, el término previsto en el artículo 121 del CGP por no haberse prorrogado la competencia del juez de conocimiento, era de rigor indagar los motivos por los que el fallo no se emitió dentro del referido plazo legal, investigación que habría dejado en claro que en ello tuvo fuerte influencia el tiempo que ha tardado el rito de notificación y la falta de nombramiento del curador *ad litem* para representar los herederos indeterminados del señor Cantor Moreno. Por demás, si se analiza que el proceso inició hace cuatro años aproximadamente; que los efectos de la nulidad de pleno derecho fueron declarados inexecutable; que nada garantiza que el juez que sigue en turno cumpla con el cometido de emitirla en un período menor y que las partes no alegaron la pérdida de competencia³, menos sentido tiene el decaimiento de la gestión agotada, sin que tenga relevancia el hecho cierto de que para cuando se consolidó el trascurso del tiempo previsto en la ley no se hubiera proferido la sentencia de constitucionalidad, pues lo trascendente consiste en que para ese momento concurrieran las condiciones que justificaran la declaratoria de nulidad.

7. En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe, para que continúe con el trámite del asunto que motivó este conflicto.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

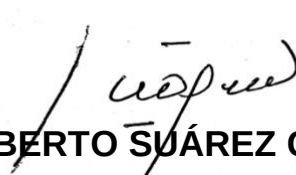
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que corresponde al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá continuar con el conocimiento del proceso declarativo adelantado por la señora Elvía Matilde Flórez Martínez contra David Manuel, Carlos Alfonso, María Magdalena, Jorge Alberto y José Luis Cantor Becerra; Miguel Ángel Cantor Guzmán; Claudia Helena y Stella Carolina Cantor Flórez; los herederos indeterminados de Jenaro Cantor Moreno; y, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

Remítase el expediente al despacho mencionado.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe la presente decisión.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 110012203000202100054600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES : CIRCUITO DE VIAJE UNIVERSAL S.A.S., y
ENZO FABIO CHIRICO
DEMANDADAS VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. y
AUTOMOTORA NACIONAL S.A.S. -
AUTONAL-.
CLASE DE : VERBAL.
PROCESO

Con fundamento en el inciso primero del artículo 316 del CGP se aceptará el desistimiento de los recursos de apelación que hicieron los apoderados de la parte demandante y de la compañía Automotora Nacional S.A.S. -AUTONAL-. Lo anterior con fundamento en que “por tratarse de una opugnación y no del derecho material en litigio, la renuncia es viable al margen incluso de que el apoderado judicial de quien la hace tenga o no facultad para el efecto, o haya presentado personalmente el respectivo escrito, pues no es menester al tratarse solo del desistimiento de un recurso y no del derecho objeto de debate”¹, es decir, un mero acto procesal.

No se impondrá condena en costas, por cuanto en el expediente no aparece acreditado que se hayan causado, pues los recursos se encontraban en la fase de estudio de admisibilidad y está carente de prueba que los no recurrentes incurrieran en erogaciones con ocasión de estos².

Por lo tanto, el cual el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de los recursos de apelación que formularon los apoderados de la parte demandante y la compañía Automotora Nacional S.A.S. -AUTONAL-.

Segundo: No condenar en costas a ninguna de las recurrentes.

¹ CSJ. SC. Auto del 19 de febrero de 2016. AC828-2016. Radicación n° 11001-31-03-043-2013-00125-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

² CSJ. SC. Auto del 27 de julio de 2020. AC1629-2020. Radicación n.º 11001-31-03-031-2017-00652-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Tercero: Una vez en firme remitir el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Sería del caso resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2020, de no se porque se observan anomalías en la conformación del expediente electrónico que dificultan técnicamente su revisión, conforme pasa a resaltarse:

a) En la página 386 del documento *01CuadernoPrincipal.pdf* obra el acta de audiencia realizada el 24 de octubre de 2019, de la cual se indica fue iniciada pero suspendida, mientras que en la página 387 del mismo se indica que el folio allí digitalizado corresponde a un CD. Sin embargo, la videograbación llevada a cabo en esa calenda no se encuentra en el link de acceso al expediente.

b) En la página 392 del documento evocado se superpusieron los folios físicos 267 y 268, lo que imposibilita ver gran parte del auto emitido el 10 de febrero de 2020.

c) En las páginas 425 y 426 del referido archivo la digitalización de los folios físicos impide verificar su contenido de manera íntegra.

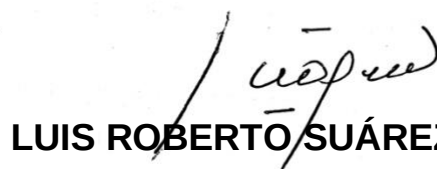
d) Los archivos *04Audiencia(1).mp4* y *05Audiencia(2).mp4* carecen de contenido en audio o video.

e) La videograbación que, al parecer, se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2020 –archivo *06Audiencia.mp4*– está incompleta, en la medida en que inicia cuando ya se había adelantado parte del desarrollo del peritaje. No se encuentra en él la práctica de pruebas que, según el

documento *07ActaAudiencia.pdf*, se surtieron en esa misma fecha, esto es, los interrogatorios de parte, testimonios y contradicción de documentos.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de corregir los anteriores defectos y, si es del caso, efectuar la reconstrucción de los correspondientes segmentos del expediente. Vuelto el legajo con las enmiendas ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-023-2019-00031-01
Asunto: Ejecutivo
Recurso. Apelación Auto
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados: María Carolina Rodríguez Barrera.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de **18 de febrero de 2020**, emitido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ejecutivo adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra María Carolina Rodríguez Barrera.

ANTECEDENTES

1. El proveído cuestionado aprobó definitivamente la liquidación de costas en cuantía de \$5.000.000, correspondientes a las agencias en derecho reconocidas por el fallador de primera instancia en audiencia de 30 de enero de 2020, a favor de la ejecutada, al haber prosperado la excepción de pago parcial alegada por aquella.

2. Oportunamente la parte actora censuró esa determinación -18 de febrero de 2020-, en reposición, con apelación subsidiaria, pretextando, en lo medular, que se libró mandamiento de pago por \$110.571.105, pero ante la prosperidad de la exceptiva invocada por su contendora, se ordenó seguir adelante con la ejecución por \$107.157.007,71. Relievó que, existió una reducción de lo pretendido en \$3.414.097,29, equivalente a un 3% del monto inicialmente perseguido, siendo, a su juicio, este último monto sobre el cual debieron tasarse las agencias en derecho a su cargo y, por tanto, tan solo ha de pagar \$102.422.91.

Por otra parte, criticó la falta de imposición de condena en costas a cargo de la ejecutada, pues, si bien aquella triunfó en parte, la acción coercitiva igualmente continuará por el 96.91% de lo pretendido.

3. El *a quo* mantuvo la providencia impugnada, soportado en que en el transcurso del proceso se pudieron establecer unos abonos realizados por la convocada, con anterioridad a la presentación de la demanda, repercutiendo en la acción ejecutiva que continuó pero por una suma menor a la pretendida, conforme a las razones expuestas en la audiencia llevada a cabo el 30 de enero de 2020, ajustándose, en su criterio, el proveído cuestionado al numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Frente al *quantum* tasado, dijo que el mismo está acorde con las reglas contempladas en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, siendo fijadas en un 4% sobre las pretensiones reconocidas y, que en últimas, debieron ser las solicitadas en la demanda, encontrándose así dentro del rango permitido, sin que advirtiera algún motivo para derruir la decisión rebatida, concediendo, consecuentemente, la alzada en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto (artículo 365 del C.G.P.).

Además, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (art. 366 numeral 4° del C.G.P.).

Por su parte, la Sala Administrativa del prenombrado cuerpo colegiado reguló las tarifas de agencias en derecho de los procesos judiciales en el Acuerdo PSAA 16 -10554 -aplicable al caso por haberse formulado la demanda después del 5 de agosto de 2016¹-, estableciendo en el numeral 4° del artículo 5° que para los juicios ejecutivos de mayor cuantía en caso de dictarse sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución ese rubro estaría entre *“el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*, esto obviamente en beneficio del ejecutante.

Inclusive, se tiene que de prosperar en parte la demanda, el funcionario podría abstenerse de condenar en costas o hacerlo, pero parcialmente, conforme lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., lo que comprende, igualmente, a la tasación de las agencias en derecho, como se señaló en el precitado Acuerdo.

2. Ahora bien, escrutada la actuación, el *a quo* decidió, tras hallar algunos desembolsos realizados por la demanda, condenar en costas al extremo ejecutante, al haber salido a flote a favor de su contendora la excepción de pago sobre algunas de las sumas solicitadas, determinación adoptada en la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020 -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, y que no fue objeto de censura alguna, liquidando, por demás, como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

Pero ocurre que, ante el referido escenario el funcionario estaba facultado a no condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, hacerlo parcialmente o solo en beneficio de una de ellas, como, a la postre, así lo determinó. Al respecto ha dicho la doctrina que su imposición puede ser *“a favor de alguna de las partes, pues se supone que obtiene un reconocimiento de su derecho notoriamente apreciable en relación con la que sufre la susodicha condena”*².

Puestas así las cosas, en modo alguno, el juez de primer grado estaba obligado a condenar también al extremo demandado, aspecto que, no fue confutado en oportunidad por la ahora recurrente, tampoco discutió que no se le imputara una condena parcial. Por ello, ha de aclararse que la apelación de que trata la norma se

¹ El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, prevé que su vigencia comienza *“a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”*.

² Morales Molina, H. Curso de Derecho Procesal Civil –Parte General. Pág.533.

circunscribe específicamente al desacuerdo con la suma liquidada a su cargo, objetando principalmente el monto por concepto de agencias en derecho.

2.1 En punto del porcentaje asignado a cargo de la ahora recurrente, en estrictez, el Acuerdo PSAA 16 -10554, impone un mínimo y un máximo, rango dentro del cual se pueden apreciar las agencias en derecho, teniendo que en el caso particular el mismo está entre \$3.214.710,23 (3%) y \$8.036.775,57 (7.5%), sumas estas atendiendo a lo decretado en la orden de seguir adelante, siendo la impuesta en primera instancia de \$5'000.0000.

No obstante, nótese que en este caso dicha condena se impuso al haber salido avante la excepción presentada, en lo que correspondió al rubro objetado, es decir en \$3.414.097,29, y en ese sentido se da aplicación a lo establecido por el Acuerdo pluricitado que define la porción a destinar a favor del ejecutado cuando ello ocurre, de la siguiente forma: *“si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”*. Así, como el fallador consideró suficiente aplicar del rango señalado el 4%, pues en todo caso no hubo condena parcial de costas y ello, se itera, no fue debatido por el replicante, ese porcentaje debió imponerse a la suma que, habiendo sido pedida y ordenada en el mandamiento de pago, fue refutada por la contendora, resultando victoriosa, es decir, sobre los \$3.414.097,29. Por lo que, el monto por agencias en derecho se debió ordenar en \$102.422.

3. En esos términos, se modificará su tasación, estableciéndola en \$102.422, cantidad ajustada a los límites fijados en el susodicho acuerdo y que atiende a las situaciones fácticas en que se desenvolvió el proceso de cara a la prosperidad de la excepción de pago.

Por lo expuesto, se

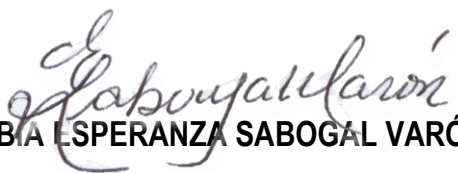
RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el auto opugnado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas del asunto de la referencia en cuantía de \$102.422, correspondiente a las agencias en derecho impuestas dentro del trámite de la primera instancia

Segundo.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Hora:4:50 p.m.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

Ejecutivo
Demandante: Muebles Plásticos S.A.
Demandados: Gastroinnova SAS en Liquidación
Exp. 042-2020-00025-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

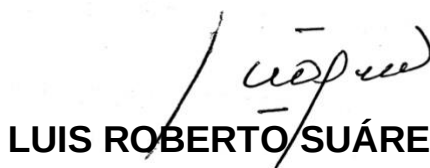
Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Bogotá, D.C. 04 febrero 2021

Señora Juez

DRA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito

Bogotá D.C

Ref.: Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001310304220200002500

Demandante: Muebles Plásticos SA

Demandado: Gastroinnova S.A.S en liquidación.

Asunto: Recurso de Apelación contra el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

PAULA NATALIA MOYANO AVILA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.611.218 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.213 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogada adscrita a la firma LITIGAR PUNTO COM SA., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **GASTROINNOVA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT.900.986.818-5** y **GASTROINNOVA ZONA FRANCA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT.900.939.775-5**; por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal establecido me permito interponer Recurso de Apelación contra el auto notificado por su despacho el día 01 de febrero de 2021 el cual ordeno seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

I. DEL AUTO APELADO.

Mediante auto notificado el día 01 de febrero de 2021 su Despacho dispuso:

"(...) **Primero:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito "Suspensión del proceso por liquidación de la sociedad demandada", por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de GASTROINNOVA S.A.S. (hoy Gastroinnova S.A.S. en Liquidación) conforme la orden de apremio adiada veintisiete (27) de enero de 2020.

Tercero: Con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTICAR la liquidación del crédito.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000,00. Líquidense.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiése. (...)”

II. MOTIVOS DEL RECURSO.

Como se evidencia, el Despacho procedió a dictar sentencia supeditando la ejecución de esta obligación a la orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de Gastroinnova SAS en liquidación como se puede evidenciar en el numeral 3.3 el cual dispuso lo siguiente:

*"(...) 3.3. Recapitulando, las acreencias contentivas en el título ejecutivo visible a PDF 1 pág. 4 a 6, contiene una obligación clara, expresa y exigible, situación que no fue enervada por la parte pasiva, pues no se incorporó material probatorio alguno, que conlleve a la declaración de algún medio exceptivo, resuelto el planteamiento, se despachara desfavorablemente la defensa planteada y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, **resaltando que el pago de la obligación queda supeditado a la orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación** (...)” Negrita y cursiva fuera del texto original.*

Teniendo en cuenta el proceso de liquidación en el que actualmente se encuentra el ejecutado Gastroinnova S.A.S en liquidación, es claro que la sociedad debe proceder a recurrir de todos sus activos para saldar sus acreencias, en este sentido, y como bien se ha mencionado el pago de estas acreencias dependen del orden de prelación legal de los créditos. Es

así como al entrar en liquidación una sociedad todos sus activos deben ser de utilidad dentro del proceso de liquidación.

El Artículo 2494 del Código Civil indica lo siguiente:

"(...) ARTICULO 2494. <CREDITOS PRIVILEGIADOS>. <Ver Notas del Editor> Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase (...)"

Es así como los activos que posee una Sociedad en liquidación son exclusivos para atender el orden de prelación de créditos, teniendo en cuenta que estos créditos gozan de preferencia conforme a las necesidades establecidas por la ley.

Conforme a lo anterior, no puede olvidarse que en el caso que nos ocupa no puede priorizarse el derecho del acreedor demandante respecto de aquellos que conforman la masa de acreedores, debido a que no puede estar por encima el interés particular de este, sobre el interés general de los demás acreedores y más si aquellos gozan de los privilegios establecidos en el artículo 2494 del Código Civil.

Es así, como con el decreto de las medidas cautelares se ve perjudicado la conclusión esperada de la liquidación voluntaria que adelanta la sociedad demandada, la cual es proceder conforme a la prelación de créditos y de conformidad con la masa de acreedores.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en el numeral 3.3 de la sentencia apelada, puede decirse que no debe proceder el despacho a hacer efectivo el decreto de las medidas cautelares ya que estas pueden afectar la intención de la sociedad en liquidación la cual es proceder conforme a la prelación de créditos y de conformidad con la masa de acreedores. Además de ello, se tiene que este procedimiento se debe cumplir con un orden de prelación legal de los créditos y no es correcto que al acreedor al cual se le dio la oportunidad de hacer efectivas unas medidas cautelares pueda tener privilegios en el pago de su acreencia, sin atender este orden de prelación y con ello teniendo en cuenta que todos los acreedores de una sociedad inmersa en un proceso de liquidación, deben tener el mismo trato.

Es con ello, como del numeral 3.3 de la sentencia apelada, se puede evidenciar que el despacho se encuentra de acuerdo en que el ejecutante debe supeditarse al pago de su acreencia conforme al orden de prelación de créditos, pero aun así, ordena el avalúo de los bienes embargados, contradiciéndose así, en lo anteriormente dicho, en el sentido en que si el

ejecutante hace efectivas las medidas cautelares no solo no se supedita a este orden de prelación de créditos, si no que le impide a la sociedad demandada hacer uso de la totalidad de sus bienes para hacer efectivo el pago de sus acreencias conforme al orden de prelación de créditos establecidos en el artículo 2494 del Código Civil.

Por otro lado, se tiene que el inciso 5º del artículo 599 del CGP establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores (...)*" **Negrita y subrayado fuera de texto original.**

Conforme se evidencia en la norma en mención, la cual prevé que cuando la parte ejecutada interponga excepciones de mérito, puede solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar al ejecutado con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y decretadas por el Despacho.

Frente a esta medida, el día 31 de enero de 2020 Gastroinnova SAS en liquidación mediante apoderada judicial, procedió a radicar solicitud de caución al demandante, solicitud la cual a la fecha su despacho no ha resuelto, no permitiéndole con ello a mi mandante tener la oportunidad de garantizar el pago de los perjuicios causados o que se puedan causar con el decreto de las medidas cautelares.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Sobre el particular, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece qué providencias son susceptibles de apelación y al respecto indica:

*"(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)"*

IV. ANEXOS.

Copia de la solicitud de prestar caución allegada al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá por Gastroinnova SAS en liquidación el día 31 de enero de 2020.

V. SOLICITUD.

Petición principal: Conforme a lo argumentado en este escrito, me permito muy respetuosamente solicitar a su Honorable Despacho se sirva

en conceder el Recurso de Apelación para que sea el Tribunal quien se encargue de revocar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá y así mismo absolver a Gastroinnova SAS en liquidación de lo pretendido en la demanda, así como levantar las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado. Buscando con ello, que el ejecutante espere el pago de esta obligación conforme al orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de Gastroinnova SAS en liquidación, proyecto de calificación y graduación el cual se está elaborando y será allegado al Despacho en su momento.

En el evento en que no prospere la petición principal, solicito se acceda a lo siguiente:

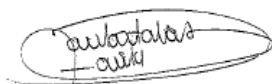
1. Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de Gastroinnova SAS en liquidación, teniendo en cuenta que el embargo de estos activos perjudicaría la obligación principal de la liquidación de esta sociedad la cual es el pago a sus acreedores, con ello solicitando al despacho tener en cuenta que existe un orden de prelación legal de créditos, el cual se vería afectado si el ejecutante en este caso procede a hacer efectivas estas medidas cautelares.

2. Se le dé trámite a la solicitud de caución al demandante, allegada al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito el día 31-01-2020.

VI. NOTIFICACIÓN.

A la suscrita apoderada en la Calle 19 No. 6 - 68, Piso 11, teléfono 3197286671 de la ciudad de Bogotá D.C. - Correo electrónico: paula.moyano@litigando.com.

Agradezco la atención prestada.



PAULA NATALIA MOYANO AVILA,
CC. N°. 1.030.611.218 de Bogotá
TP. N°. 301.213 del consejo superior de la judicatura
ID. 5926600

Declarativo
Demandante: Armando Alcibiades Pérez Araque
Demandados: Seguros Bolívar S.A.
Exp. 003-2020-00117-01

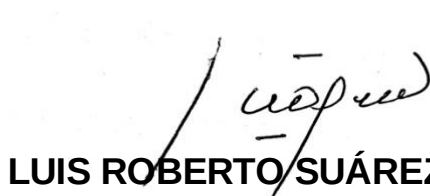
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Llevado el proceso a sala de decisión con el propósito de discutir la viabilidad de resolver la apelación teniendo en cuenta el tipo de proceso (acción de protección al consumidor), la propuesta del suscrito magistrado sustanciador no fue acogida y, por consiguiente, la ponencia sobre esta temática fue derrotada por la mayoría de sus integrantes.

En consecuencia, ingrese el expediente al despacho del H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco para lo pertinente.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

1100103037201900387 01

Clase de Juicio- Apelación de Sentencia- Verbal

Demandante. Margarita Urrego Bello y otros

Demandado. Liberty Seguros S.A. y Bertha Doris Patiño

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias legales, **SE DISPONE:**

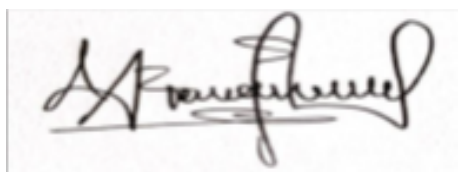
1º- ADMÍTASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete del Circuito de esta ciudad, el 04 de marzo de 2021, dentro del presente proceso de la referencia, demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MARGARITA URREGO BELLO y otros contra LIBERTY SEGUROS S.A. y BERTHA DORIS PATIÑO ARANA.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del

extremo demandado, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

2º- Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistentes en los folios 33 y 52 del 01CuadernoPrincipal, que reposan en archivo "01Principal.pdf" y folios 1 y 21 del 02CuadernoLlamamientoGarantia, que reposa en el archivo "01LlamadoGarantia.pdf": **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,



JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
(37201900387 01)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-040-2019-00053-01

Del examen de la actuación emerge indispensable obtener la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en atención a lo dispuesto por los artículos 123 de la Decisión 500 de 2001 y 33 del Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación de esa Corporación (aprobado mediante Ley 457 de 1998).

1. Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la consulta en cuestión se eleva en los siguientes términos:

a) **Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, República de Colombia. Esta Corporación actúa en el caso como juez ordinario de última instancia.

b) **Normas del régimen jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere:** artículos 136, literal f), 155, 159, 162 y 259, literal a) de la Decisión 486 de 2000, y 13 de la Decisión 351 de 1993.

Concretamente, se formulan los siguientes interrogantes:

i] ¿Qué aplicación tienen los artículos 136, literal f), 155 y 159 de la Decisión 486 de 2000, tratándose de acuerdos de coexistencia entre competidores, uno de ellos no perteneciente a la subregión, donde, transigiendo un eventual litigio por la utilización de una marca, aunque en distinta clase, su titular le autoriza al otro el uso y registro de ésta, con la admonición de que deberá adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías?

ii] ¿Cuáles son los derechos que tiene un licenciario de una marca, a la luz de lo expresado en el artículo 162 de la Decisión 486 de 2000, frente a un competidor en el mercado que realiza actos generadores de riesgo de confusión o asociación para con aquella?

iii] ¿Cómo debe interpretarse el literal b) del artículo 13 de la Decisión 351 de 1993, cuando un competidor en el mercado, utilizando una obra artística –imagen fotográfica- de propiedad de otro competidor y, por ende, protegida por las normas comunitarias como tal, se aprovecha del contenido de esa imagen para realizar conductas con entidad suficiente para generar confusión entre el público con la marca de ese competidor?

iv] ¿Cuáles son los alcances que deben dársele al literal a) del artículo 259 de la predicha Decisión 486, frente a un competidor en el mercado, cuando un licenciario de una marca suya incurre en actos capaces de crear confusión con los productos y el establecimiento de un competidor?

c) **Identificación de la causa que origina la solicitud:** proceso verbal promovido por Gabriel Jaime Fernández y Cía. S.A.S. -en Liquidación- y Polo1 S.A.S. contra la sociedad de origen británico Royal County of Berkshire Polo Club Ltda., radicado bajo el No. 11001-3103-040-2019-00053-01, el cual está actualmente en esta Corporación para desatar la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia desestimatoria de primer grado dictada por el Juzgado 40 Civil Circuito.

d) **Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:** la demanda, que dio origen al proceso, fue promovida por Gabriel Jaime Fernández y Cía. S.A.S. -en Liquidación- y Polo1 S.A.S. [una que es propietaria en Colombia de la enseña y marca Polo Club, en las clases 18, 24, 26 y 35, nominativa y mixta, y la otra propietaria de la enseña y la marca en la clase 25 y licenciataria de la otra sociedad para el uso y protección de los derechos sobre la marca y la enseña en cuestión], en contra de Royal County of Berkshire Polo Club Ltda., con el fin de que se declare que esta última incumplió un acuerdo transaccional de coexistencia de marcas que celebró en 2012 con la primera de las demandantes, con arreglo al cual debía de abstenerse de realizar actos que generaran confusión entre el público consumidor, entre su marca y la de la actora, implorando, consecuentemente, “la terminación del contrato”.

Al respecto se aduce por la parte actora, que el acuerdo de coexistencia en el uso y registro de la marca Polo Club que celebró la sociedad Gabriel Jaime Fernández y Cía. Ltda. -en liquidación- con la demandada, tuvo por objeto conciliar las diferencias suscitadas entre ellas debido a la utilización que esta última venía haciendo en Colombia de aquella, obligándose a adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público consumidor respecto del origen de los productos, contrato que no obstante otro proceso que se inició por la demandante con el fin de que fuera resuelto, está vigente.

Mas, ese negocio jurídico se incumplió por la demandada, por cuanto un tercero, la compañía SGN IMPOEXP S.A.S., a la vez licenciataria de la demandada para el uso de su marca, utiliza en forma indebida, sin autorización y con fines publicitarios [promocionar la marca Royal County of Berkshire Polo Club], fotografías de propiedad de la licenciataria de la marca, donde la publicita, generando confusión en los consumidores, a sabiendas de que aquellas constituyen obras de arte, configurando con esas conductas el uso indebido de obras de arte, uso y promoción de signos distintivos ajenos sin autorización, actos de competencia

desleal por confusión con marca registrada, explotación de la reputación ajena, actos de desviación de la clientela y actos de engaño, comportamiento, sin duda, atribuible a la sociedad Royal County of Berkshire Polo Club Ltda., por tener la calidad de licenciante.

La sociedad accionada se opuso a la prosperidad de la demanda, negando que la actuación de SGN haya violado el contrato de transacción de 2012, en cuanto que lo ocurrido con su licenciatario no entraña su incumplimiento, argumentos que fundamentaron las excepciones de mérito que propuso [“inexistencia de cláusula u obligación supuestamente incumplida”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” “inexistencia de incumplimiento por parte de la sociedad demandada al acuerdo suscrito el 13 de agosto de 2012 y nexo causal entre el supuesto acto ejercido por la sociedad SGN IMPOEXP SAS y la sociedad demandada”], añadiendo, por lo demás, no existe nexo causal entre los perjuicios sufridos por la demandante y su accionar.

El juzgador de primer grado, desestimó la demanda al considerar que no existió incumplimiento del acuerdo transaccional, ni *“nexo causal entre el supuesto acto ejercido por la sociedad SGN IMPOEXP S.A.S. y la sociedad demandada”*, pues no se demostró algún tipo de relación contractual entre dicha compañía y la demandada, o autorización para el uso de la marca en la publicación de las fotografías en la red social. Además, la transacción no proscribió las conductas denunciadas en la demanda.

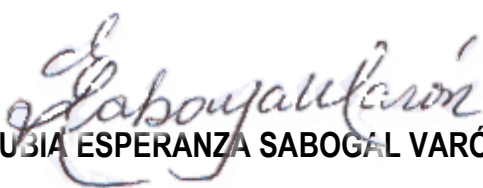
e) **El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390, extensiones: 8349, 8350, 8351, 8519 y 8520.

2. Comuníquese esta determinación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anexándose copia auténtica de la presente solicitud y de la totalidad del expediente.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Decisión 472 de 1996 (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina) y el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), suspéndese la actuación hasta que se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

Lo anterior, téngase en cuenta para el control del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

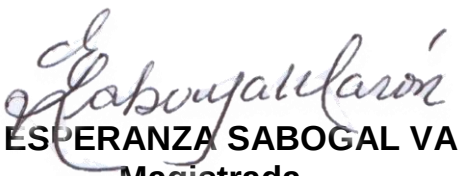
Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-015-2018-00477-01

Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir el lapsus en el que se incurrió en el penultimo inciso del auto calendado 23 de marzo de 2021, en el sentido de que la Secretaría de esta Corporación debe remitir virtualmente el expediente a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia, mas no al juzgado de origen.

Hora 4:17 PM.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3199-001-2020-051799-01
Asunto: Declarativo
Recurso. Apelación Auto
Demandante: Conjunto Residencial Malaca Primera Etapa P.H.
Demandados: Ospina y Cía. S.A. y Credicorp Capital Fiduciaria S.A.,
como vocera de los Patrimonios Autónomos
Fideicomiso Proyecto Santa Inés y Fideicomiso FAI
Malaca

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, frente al auto emitido el 7 de septiembre de 2020, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del juicio verbal de protección al consumidor adelantado por el Conjunto Residencial Malaca Primera Etapa P.H. contra Ospina y Cía. S.A. y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como vocera de los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Proyecto Santa Inés y Fideicomiso FAI Malaca.

ANTECEDENTES

1. El gestor pidió declarar el incumplimiento de la garantía legal por parte de los convocados, y, en consecuencia, ordenarles la entrega a favor de la copropiedad de las zonas comunes, la piscina para adultos y para niños, el jacuzzi, zona de spa, sauna, tenppayaki, BBQ, casa de muñecas, muro de escalar, salón social, la oficina de administración, el salón de niños y el gimnasio. Así como,

imponerles una sanción a los demandados por haber incurrido en publicidad engañosa.

Adicionalmente, solicitó el embargo y secuestro de los dineros en las cuentas bancarias de la demandada Ospina & Cía. SA en diferentes entidades financieras, de los vehículos e inmuebles enlistados por la convocante en el escrito de cautelas y de los derechos fiduciarios del fideicomitente Ospina y Cía. S.A, en los patrimonios autónomos Fideicomiso Proyecto Santa Inés y Fideicomiso FAI Malaca.

2. El Funcionario cognoscente, negó las cautelas exoradas aduciendo que no se acreditó la apariencia del buen derecho, que habilitaría su decreto, toda vez que el material probatorio aportado no permite determinar en esta etapa del proceso la procedencia de la petición, ni la configuración de la presunta publicidad engañosa, no siendo suficientes, hasta el momento, las probanzas documentales allegadas. Correspondiendo aquello, a la controversia a debatir en el trámite del litigio, sin que sea posible verificar en esta fase inicial la existencia de la presunta conculcación a los derechos del demandante.

3. Oportunamente el convocante recurrió esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, y fundó su disenso en que resulta tan evidente la publicidad engañosa por parte de las encartadas que desde que se presentó la demanda cambiaron las vallas de publicidad puestas en el cerco de construcción de la propiedad horizontal, figurando ahora otra empresa constructora. Por lo que, probablemente pretenden librarse de las responsabilidades endilgadas dentro de este proceso. Por ello, considera que las medidas cautelares resultan necesarias para garantizar la efectividad del *petitum* de la demanda a favor de los derechos de los consumidores.

Adicionalmente, sostiene que anexó suficiente material probatorio, como lo son los videos promocionales tanto del proyecto Malaca como del Megaproyecto Hacienda Santa Inés y las imágenes en donde consta cómo se encuentra el proyecto en la actualidad, evidenciándose que la constructora Ospina y CIA S.A. no ha realizado la construcción de las zonas comunes prometidas, lo que

corroborar los hechos y fundamenta las pretensiones del escrito genitor. Arguye, que ello junto con los nuevos acontecimientos que relató al presentar el recurso, permiten determinar la necesidad decretarla.

4. El *A-quo* mantuvo la providencia impugnada, soportado en que la existencia de la amenaza de los derechos del consumidor debe estar acreditada mediante “prueba sumaria” que lleve a “certeza al juzgador”, teniendo en cuenta que se trata de una petición cautelar sin oír a la contraparte.

Así las cosas, encontró que efectivamente no se demostró la apariencia de buen derecho o la vulneración de los derechos del demandante por parte de la pasiva, ya que si bien se allegaron documentales que contienen una presunta publicidad en la cual se establecen unas zonas comunes para el proyecto inmobiliario, no es posible determinar actualmente un incumplimiento por parte de la demandada.

Finalmente, frente a los hechos sobrevinientes alegados indicó que no podían tenerse en cuenta, porque no se conocían al momento de evaluar la cautela deprecada.

Subsecuentemente, concedió la alzada subsidiaria, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales enfocados a “asegurar la eficacia del proceso frente a la inevitable acción del tiempo”¹, como también, a “prevenir y evitar el daño que pueda sobrevenir a causa del retardo en el reconocimiento o declaración o constitución de un derecho”². Por ende, están supeditadas a la acreditación de una apariencia verosímil y realizable del derecho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2008, exp. 2008-01017-01 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

² GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Medidas Cautelares. Bogotá: El Foro de la Justicia, 1981, pág. 14, obra citada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proveído de 9 de junio de 2010, exp. 2008-00251-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

invocado (*fumus boni iuris*), cuya efectividad “se encuentre comprometida o se torne distante en el tiempo”³ (*periculum in mora*).

En línea de principio, en los procesos declarativos, como el que nos atañe, la codificación procesal preceptúa que al tenor de los literales a) y b) del artículo 590, las cautelas susceptibles de ser decretadas son, la inscripción de la demanda en los casos específicamente allí indicados, es decir cuando verse sobre un derecho de dominio o real, una universalidad de bienes o se persiga el pago de perjuicios dentro de la acción impetrada de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y el secuestro de los bienes no sujetos a registro, dentro del primer evento.

En ese sentido, en trámites de esa índole solo procederían, eventualmente, el embargo y secuestro, siempre y cuando medie sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones del demandante.

2. A su vez, se incluyó una prerrogativa novedosa que permite “la imposición de cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (Art. 590 C.G.P.).

Al respecto, de las pretextadas cautelas de carácter innominado señaladas por el Legislador, se tiene dicho que corresponden a aquellas que no están tipificadas en la norma. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al expresar que: “Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)” . De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos

³ CSJ, Cas. Civ., fallo tutelar de 25 de agosto de 2008, ya citado.

concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras (...)”⁴.

3. De lo anterior se vislumbra la improcedencia de las cautelas reclamadas, toda vez que los embargos de sumas de dineros en depósitos bancarios, vehículos, bienes inmuebles y derechos fiduciarios, no corresponden con las medidas autorizadas por la precitada normatividad para los procesos de naturaleza declarativa. Además, no se ajustan a la específica categoría del literal c) de la norma en cita, la cual, como ya se dijo requiere que la cautela solicitada no se encuentre taxativa o nominada en la norma, lo que no es del caso porque las instadas por el apelante, encuentran venero en disposiciones especiales de la legislación, específicamente en el artículo 593 del C.G.P.

Así las cosas, al margen de que se hayan acreditado o no, siquiera sumariamente, los presupuestos a la luz del artículo 590 *ibídem* de “la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”, así como “la apariencia de buen derecho” y “la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”. Lo cierto es que las medidas cautelares requeridas no son de aquellas que puedan decretarse en esta clase de procesos.

4. Por ende, la decisión controvertida será refrendada, con la condigna condena en costas al opugnante (numeral 1°, art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

⁴ Sentencia de Tutela Corte Suprema de Justicia STC-15244 del 8 de noviembre de 2019, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, reiterada en la STC3830 del 17 de junio de 2020, MP. Álvaro Fernando García Restrepo. reiterando lo dicho por la Corte Constitucional en la C-835 de 2013.

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de 7 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso citado en la referencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo del apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


NULIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Hora. 4:14 p.m.

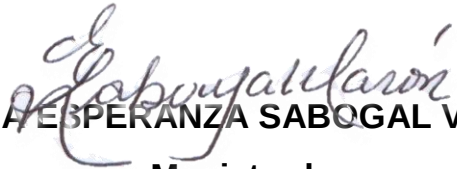
Radicación: 11001-3199-003-2020-001897-01

Asunto. Verbal.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Martha Patricia García Valderrama.
Demandado. Fondo Nacional del Ahorro.
Reparto. 01/03/2021

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 26 de enero de 2021, dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales dentro del proceso verbal de protección al consumidor impetrado por Martha Patricia García Valderrama contra el Fondo Nacional del Ahorro.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA. RUTH ELENA GAVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Biomedical IPS
Demandada:	Unión Temporal Medicol Salud 2012
Radicación:	110013103001201800312 04
Procedencia:	Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33b635f687a63ec4420915479015891510e19045e009f08092e574763098def**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Javier Antonio
Gutiérrez Lozano contra la sociedad Palmeras La Cabaña
Gutiérrez y Cia S. en C. Rad. No.
11001310300220170029001**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de estas a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abced3bfd5c035843d21e4c84806d35764131114cb24e8f7
c30aee7395edf4c4**

Documento generado en 05/04/2021 03:18:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Mauricio Javier
Sánchez Villamarín contra Johanna Andrea García Cortés
y Luz Marina Cortés de García Rad. No.
110013103015201600772 02.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6fe05ec02ef99d8c2cff3c98482cc1fdb0906a0c6df7afd02
9d840b01c92070**

Documento generado en 05/04/2021 03:18:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Mauricio Javier Sánchez Villamarín contra Johanna Andrea García Cortés y Luz Marina Cortés de García Rad. No. 11001310301520160077202.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se **rechaza de plano**, la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada, toda vez que, no fue alegada en la oportunidad señalada en el numeral 1° de la sentencia C-443 de 2019.¹

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

¹ El texto del numeral en mención es el siguiente: **PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable** en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. (lo resaltaod ajeno al texto).

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf1ad3692a31a437be0f8367f603fa5749a6f8f3d3a7856e
0c3459d643cc438**

Documento generado en 05/04/2021 03:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal [reivindicatorio demanda principal, pertenencia reconvencción] instaurado por Mery Salcedo Chaparro contra Alberto Celys Chaparro. Rad. No. 110013103020201700600 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante [demanda principal], contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, por la Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b753b617f542d81a97647c6857d50d1c6a9546bfe0d978
d45e5ef701219a559**

Documento generado en 05/04/2021 03:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso verbal instaurado por María Andrea Ortegón Salazar contra Ariel Morales Calderón, herederos indeterminados de Santtos Millán Millán y demás personas indeterminadas. Rad. No. 11001310302420170041501.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendado del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

Vencido en silencio el término anterior por parte del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc1ec5d51b8101f3572cecb8657842f0365f783f5a8c1e3e0f40b269754be44

Documento generado en 05/04/2021 03:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso verbal instaurado por María Andrea Ortegón Salazar contra Ariel Morales Calderón, herederos indeterminados de Santtos Millán Millán y demás personas indeterminadas. Rad. No. 11001310302420170041501.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendado del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

Vencido en silencio el término anterior por parte del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc1ec5d51b8101f3572cecb8657842f0365f783f5a8c1e3e0f40b269754be44

Documento generado en 05/04/2021 03:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por María Elena Reyes
Medina y Claudia Lucero Reyes Medina contra Edificio
Cataluña. Rad. No. 11001310302620160071601**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2016, por la Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c7d060136360c9288082f43c0577a5be8c5d2400c68f5
971566d5752a50f45**

Documento generado en 05/04/2021 03:18:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por José Milán Mahecha
Mahecha contra Gloria Janneth Rojas y otros Rad. No.
11001310303420100050902**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2018, adicionada el 20 de octubre de 2020, por el Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, los apelantes cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de estas a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría comuníquese al *a quo* que la apelación interpuesta por ambas partes fue admitida en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**502a54f1f6741ceebe168d7424f66df0be39669da3fc760c7697f
0ad4d60beb3**

Documento generado en 05/04/2021 03:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Organización Sayco y
Acinpro contra El Rápido Tolima Ltda. Rad. No.
11001319900520192998501**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la demandada El Rápido Tolima Ltda., contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, por el Profesional Especializado 2028 grado 15, de la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el *a quo* solicitó e incorporó la Interpretación Prejudicial 111-IP2020, emanada del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, correspondiente a este proceso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3ca7383fd1cb48b56ab297ad7855c130ddf8c567b1605e6
a7a7db4bd97f40af**

Documento generado en 05/04/2021 03:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Organización Sayco y
Acinpro contra El Rápido Tolima Ltda. Rad. No.
11001319900520192998501**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la demandada El Rápido Tolima Ltda., contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, por el Profesional Especializado 2028 grado 15, de la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el *a quo* solicitó e incorporó la Interpretación Prejudicial 111-IP2020, emanada del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, correspondiente a este proceso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3ca7383fd1cb48b56ab297ad7855c130ddf8c567b1605e6
a7a7db4bd97f40af**

Documento generado en 05/04/2021 03:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Organización Sayco y
Acinpro contra El Rápido Tolima Ltda. Rad. No.
11001319900520192998501**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la demandada El Rápido Tolima Ltda., contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, por el Profesional Especializado 2028 grado 15, de la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el *a quo* solicitó e incorporó la Interpretación Prejudicial 111-IP2020, emanada del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, correspondiente a este proceso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3ca7383fd1cb48b56ab297ad7855c130ddf8c567b1605e6
a7a7db4bd97f40af**

Documento generado en 05/04/2021 03:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Sergio Espinosa Albarracín y otros
Demandada:	Adriana María Cantillo Barreto
Radicación:	110013103042202000297 01
Asunto:	Apelación de auto
AI-039/21.	

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 22 de octubre de 2020 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó la orden de ejecución.

1

Antecedentes

1. Sergio, Mónica y Martha Lucía Espinosa Albarracín, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra Adriana María Cantillo Barreto.

2. En proveído de 3 de septiembre de 2020 la juzgadora de primer grado denegó la orden de apremio al considerar que el documento allegado con el libelo introductorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues *“obsérvese que en la cláusula cuarta de la escritura pública 962 del 17 de mayo de 2019, ítems 4.1. y 4.2., únicamente se señaló la forma en que se pagarían las sumas dinerarias, empero, no se fijó la fecha en que se realizarían las mismas, sin que sea posible determinar cuándo se hacía exigible la obligación que aquí se persigue...”*

3. Contra esa determinación el apoderado de los accionantes presentó recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo y como motivos de inconformidad señaló *“...Según consta en los Certificados de Libertad de los inmuebles vendidos y que fueron arrimados a la demanda ejecutiva, los vendedores tal y como se obligaron en la Cláusula Primera de la Escritura Pública No. 962 de mayo 17 de 2019 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, transfirieron a título de compraventa REAL y MATERIAL a favor de la parte compradora, el derecho de dominio y plena posesión con lo que se consolidó la entrega de lo vendido” (...)* Por lo que a pesar de que no se

fija fecha, es posible, si se atienden las documentales arrimadas a la demanda, y se interpretan las normas pertinentes, es decir la que indica que el precio deberá pagarse al tiempo de la entrega, por medio de la cual el vendedor cumplió lo pactado al suscribir la Escritura Pública (Art. 1857 C.C.: Perfeccionamiento del contrato de venta: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado Escritura Pública) (...) También es posible determinar desde cuando es exigible la obligación, si se acude a las normas de interpretación consagradas en los siguientes Artículos del Código Civil: Artículo 1618: Prevalencia de la Intención: Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Artículo 1620. Preferencia del sentido que produce efectos: El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno. Artículo 1621. Interpretación por la naturaleza del contrato: En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato...”

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que éste reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en las pretensiones.

2. De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “provenga del deudor” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una

obligación *expresa, clara y exigible*, que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”¹ (Subraya fuera del texto original).

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) *“consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”*. En otras palabras. *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”²*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco

² Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

Bien, pero la exigibilidad no presupone la mora, y cuando de obligaciones puras y simples se trata siempre se requiere reconvencción judicial previa como quiera que la mora no se produce automáticamente.

Recordemos que *“En las obligaciones puras y simples el momento en que la obligación nace y aque en que debe ser cumplida, es decir el instante de su nacimiento y el de su exigibilidad se confunden. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo”*³; de allí que:

*“las obligaciones puras y simples, comprendidas como desde luego no lo están dentro de los casos de excepción de los numerales primero y segundo del artículo 1608 el Código Civil, deben por lo tanto ser ubicadas dentro de la regla general contemplada por el numeral 3º de dicho precepto, o sea que ellas, aunque exigibles desde el mismo momento de su nacimiento, no colocan por sólo ello al respectivo deudor en la condición de moroso, pues para que tal cosa suceda se necesita que medie la reconvencción judicial del acreedor”*⁴.

Por ende, si el deudor no ha sido reconvenido, no es posible reclamar de él las sanciones que implica la mora, pero bien puede deprecarse la obligación principal.

3. En este asunto, se observa que se aportó como título ejecutivo la Escritura Pública de Compraventa 962 de 17 de mayo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá otorgada por los demandantes y la demandada Adriana María Cantillo Barreto, cuyo objeto era la compraventa del apartamento 302, los garajes 13 y 14 del Edificio el Parque ubicado en la carrera 21 #107-08 de esta ciudad; reclamando la actora que la obligación de pagar el precio convenido no está sometida a plazo o condición y está claramente determinada en el Numeral 4.1.2.2. de aquella.

En efecto, del examen del articulado de la Escritura atrás referida específicamente la cláusula 4ª contempló que el precio de la venta era de \$700.000.000,00 que se cancelarían así: \$490'000.000 con el valor desembolsado por Bancoomeva; “4.1.” \$210'000.000,00 de la siguiente forma: \$24'190.000 que declaró la vendedora recibidos; \$185'810.000,00 pendientes de pago que se cancelarían: “4.1.2.1.” \$29'102.632 que la compradora pagaría con recursos de los aportes a Old Mutual Fondo de Pensiones Voluntarias; y, en el ítem 4.1.2.2., que aquí se persigue recaudar:

“4.1.2.2. La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.707.368) provenientes de otros fondos. Así: a MARTHA LUCIA ESPINOSA ALBARRACIN (...) cheque por valor

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 1974. MP. Germán Giraldo Zuluaga.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sent. Dic. 16/68

de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.353.684), a MONICA ESPINOSA ALBARRACIN (...) cheque por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.353.684)."

4. De tal estipulación, lo primero que debe destacarse que siendo el contrato ley para los contratantes (artículo 1602 del Código Civil), el señor Sergio Espinosa Albarracín no es beneficiario o acreedor de la prestación que aquí se reclama como quiera que lo convenido en la cláusula 4.1.2.2. fue que la suma de dinero a que ahí se alude se pagaría a Martha Lucía y Mónica Espinosa Albarracín, ergo, el primero carece de legitimación para intimar una orden de pago a su favor.

5. Por otro lado, cotejada la mentada cláusula, con lo confesado en la demanda (artículo 193 de la ley 1564 de 2012), y como el apelante insiste en su recurso que la compradora se obligó a cancelar la suma de \$156'707.368 de los cuales ya abonó \$34'000'000 por lo que la suma objeto de recaudo es de \$122'707.368; sin embargo, ciertamente no se fijó la fecha en la que se realizaría el pago del monto acordado en la cláusula 4.1.2.2., en otras palabras no se sometió a plazo, ni condición, por lo que tal obligación califica como una obligación pura y simple, que nació y se hizo **exigible** desde que se pactó; cosa distinta es si hay lugar a las sanciones de la mora como ya quedó explicado, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo prevenido en los artículos 94 y 423 de la obra procesal civil.

6. Corolario de lo así analizado, emerge coruscante la ausencia de título ejecutivo que permita al señor Sergio Espinosa Albarracín cobrar los montos que aquí se reclaman, y en eso se confirmará el proveído cuestionado; empero, del instrumento público exhibido, concretamente de la estipulación 4.1.2.2. invocada, surge una obligación clara, expresa y exigible a favor de las señoras Martha Lucía y Mónica Espinosa Albarracín y a cargo de la demandada, por lo que en cuanto a estas concierne el proveído criticado debe revocarse y en su lugar se ordenará al juez de conocimiento, imprima el trámite respectivo.

Decisión

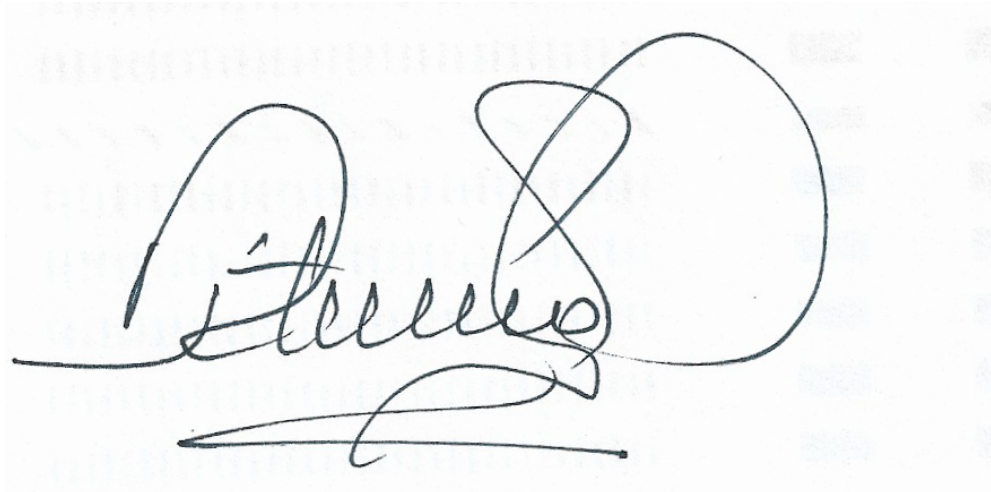
En consecuencia de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de octubre de 2020 en cuanto negó la orden de pago deprecada por el señor Sergio Espinosa Albarracín.

2. **REVOCAR** el mencionado proveído en lo atinente a la denegación de mandamiento de pago respecto de las restantes demandantes.

3. **DISPONER** la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen, para que con abstracción de las razones que originaron el proveído revisado, previa calificación de la demanda, provea sobre la orden de pago pedida.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, repeating watermark of the word 'FIDELITY'.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d055940bf479ca21da1f8d25c76cbefd4e527ef11526731400fe918142c60657**

Documento generado en 26/03/2021 05:53:55 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal – Protección al consumidor.
Demandante: Fernando Alonso Colón Calado y otros
Demandada: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicación: 110013199003201901313 01
AI-040/21

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto del 15 de febrero de 2021, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por aquél contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, ello, en atención a lo resuelto por la Sala Dual en la providencia del 17 de marzo de 2021.

En síntesis, el recurrente argumenta que no se notificó en debida forma la providencia mediante la cual se corrió traslado para sustentar, habida cuenta que no se le remitió correo electrónico informando sobre esa decisión, lo que considera como un “*requisito*” que salvaguarda el derecho de defensa y contradicción.

Consideraciones

Como primer aspecto a resaltar, es que mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se admitió el recurso de apelación que planteó el demandante contra la sentencia que definió la primera instancia, y dentro del término de ejecutoria solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia, petición que fue negada mediante providencia del 1º de diciembre del mismo año.

Posteriormente, y atendiendo a que el auto que negó la prueba quedó ejecutoriado, por auto del 13 de enero del año en curso se dispuso conferir oportunidad al apelante para sustentar el recurso de alzada, decisión que fue notificada mediante estado electrónico E-03 del 14 de enero de 2021, en el portal web de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, allí mismo se publicó el proveído.

No debe pasarse inadvertido que el artículo 2º del Decreto 806
110013199003201901313 01

de 2020 dispuso que *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”*.

La remisión de las providencias a los correos electrónicos de los apoderados, no es una exigencia legal para que se surta la notificación, sobre el punto el mismo decreto en su artículo 9º estableció:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

En ese orden de ideas, la providencia que se alega como indebidamente notificada fue enterada en legal forma.

De otra parte, debe señalarse que el suministro de información a los usuarios de la justicia se ha realizado oportunamente a través del canal virtual habitual de consulta de procesos. Como se ha hecho desde que se recibió el trámite en el Tribunal Superior de Bogotá, todas las anotaciones de las actuaciones se han registrado en el sistema de información de los despacho judiciales (Siglo XXI), tanto es así, que el apelante formuló petición de prueba en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la apelación, lo que significa que estaba enterado correctamente del trámite que se venía surtiendo.

110013199003201901313 01

Por ello es claro que, si se hubiera hecho un seguimiento diligente del trámite judicial, habría advertido la expedición del auto que corrió traslado para sustentar el recurso de alzada.

En este contexto, incuestionable es que no existe violación a ninguno de los principios alegados, y como quiera que se consumó en silencio el plazo legal para que ante la segunda instancia se sustentara el recurso de apelación, la consecuencia no era otra que declararlo desierto.

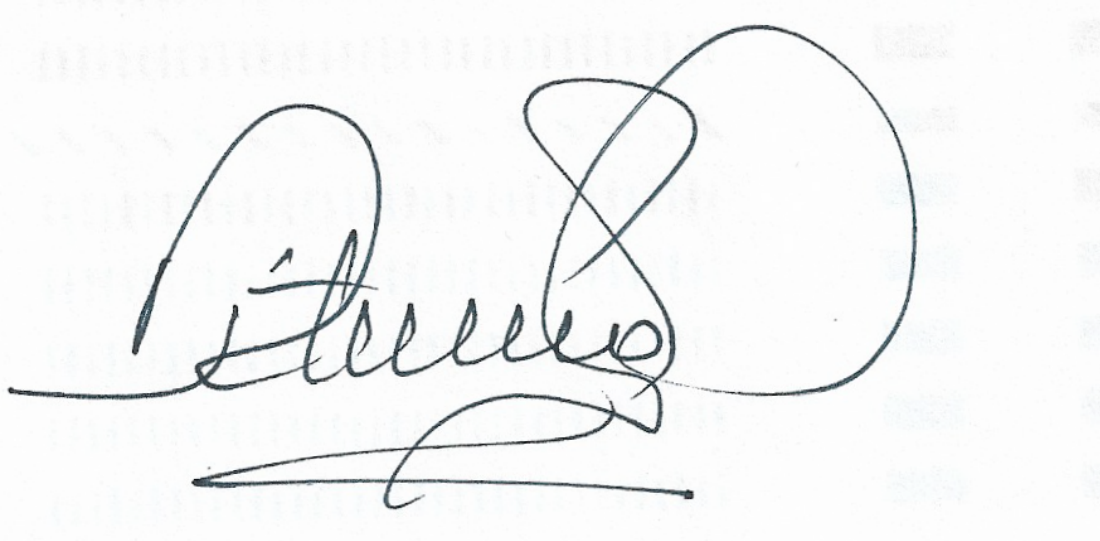
De otro lado, como ya lo dejó sentado tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, los reparos presentados ante el *a quo*, no suplen la carga que tienen las partes de sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia, consecuencia que fue reiterada en el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 14 determinó que, la falta de sustentación daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso, por lo que no se observa que se haya incurrido en ningún yerro que amerite revocar la providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. **MANTENER INCOLUMPE** el auto proferido el 15 de febrero de 2021, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado en el epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Ruth Elena Galvis Vergara, is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
Aula Civil

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e693f6c398aac074f33c54f70bb477c46840180ac5d8d6777114df2c28da3**

Documento generado en 05/04/2021 11:17:13 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto emitido el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito, que rechazó la demanda, dentro del juicio verbal incoado por Gloria Inés Arias y otros contra Victoria Andrade Blanco y otros.

I. ANTECEDENTES:

1.- Gloria Inés Arias Gómez y Carlos Alberto Vanegas Contreras, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda en contra de Victoria Eugenia Andrade Blanco, Leonor Bravo Arévalo, herederos indeterminados de la misma, Bertha Bravo Arévalo y sus herederos indeterminados, para lograr por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el apartamento 203 garaje 08 del Conjunto Residencial Chicó 97 P.H., ubicado en la calle 97 No. 16-68/50 de Bogotá, con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1363867 y 50C-1363824.

2.- El Juzgado Veintidós Civil del Circuito, en auto del 29 de octubre de 2020, inadmitió la demanda para que fuera subsanada, entre otras razones, para que la acción se dirigiera única y exclusivamente, en contra de los titulares de derecho real de dominio, por cuanto no puede una misma persona, ostentar la calidad de demandante y demandado.

3.- Una vez allegado el nuevo documento, el A quo, en proveído del 20 de noviembre de 2020, rechazó la demanda tras considerar que el interesado omitió adecuar lo relacionado con el extremo pasivo dentro del proceso de pertenencia, es decir, no puede dirigir el libelo contra quienes a su vez, ostentan la calidad de demandantes.

4.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado demandante, impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que la demanda sea admitida. Arguye que, los señores Gloria Inés Arias Gómez

*Verbal (pertenencia) 22-2020-00243-01
Gloria Inés Arias y otro VS Victoria Andrade Blanco y otros
Confirma*

y Carlos Alberto Vanegas Contreras, adquirieron el apartamento y garaje por compra realizada mediante escritura pública 973, otorgada el 12 de febrero de 2010 en la Notaría 47 de Bogotá, instrumento registrado en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Sin embargo, desde el 10 de julio de 2010, han sido privados del poder dispositivo de los bienes, dadas las restricciones impuestas por la Fiscalía y el Juzgado Séptimo Penal de Garantías.

El proceso penal 17-2010-01653-00, donde se ordenó la medida cautelar, tiene sentencia condenatoria en primera y segunda instancia que no cubre a los hoy demandantes en pertenencia, pero ordenó la cancelación de la escritura pública 973, esas decisiones, actualmente, se encuentra en trámite el recurso de casación.

5.- El Juzgado, en auto del 02 de febrero de 2021, no accedió a reponer el rechazo de la demanda y concedió el recuso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

6.- El recurso de apelación se circunscribe a solicitar la revocatoria del auto que rechazó la demanda de pertenencia impetrada por Gloria Inés Arias Gómez y Carlos Alberto Vanegas Contreras.

7.- Analizado el pedimento objeto del recurso en contraste con la actuación surtida en la instancia y la legislación procesal y sustantiva, se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia apelada. Para argumentar la decisión que se anticipa, se exponen las siguientes razones:

7.1.- Teniendo en cuenta que la demanda presentada por Gloria Inés Arias Gómez y Carlos Alberto Vanegas Contreras, busca que se declare que, el extremo actor *“adquirieron el derecho real de dominio sobre los inmuebles (...) por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por haber poseído el inmueble por más de 10 años consecutivos, de manera quieta, pacífica, pública, continua e ininterrumpida (...).”* Corresponde entonces al Tribunal, analizar los presupuestos procesales y sustantivos, necesarios para ser parte en un juicio de pertenencia.

Por tanto, en primer lugar, debe determinarse la existencia de legitimación en la causa, es decir, si la persona que interponen la demanda tiene interés jurídico para hacerlo (legitimación por activa) y, a su vez, si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través del proceso de pertenencia (legitimación por pasiva).

7.2.- La prescripción en general se subdivide en Adquisitiva y Extintiva, reglándose la primera, entre otros, por lo dicho en el artículo 2518 el Código Civil, que expresa:

“...Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en comercio humano y, se han poseído con las condiciones legales...”

Ahora bien, refiriéndonos a lo denominado por la Ley como posesión, se encuentra que según el artículo 762 de la norma en cita, ésta se define como:

“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que la da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...”

A su vez, el artículo 375 del Código General del Proceso, sobre el tema, estatuye: *“Declaración de Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*
- 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. (...)*

Significa lo anterior que, para legitimarse como demandante, el interesado en adquirir el derecho de dominio por este modo, aunque tenga un justo título y actos de señorío, carece del modo, es decir, no aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, por ello, el libelo debe dirigirse, contra quien sí registró su título escriturario o judicial; el legitimado por pasiva, tal y como lo dice la norma, es actual titular de derecho real de dominio, conforme al certificado de tradición y la constancia que de ello expida el registrador.

7.3.- En el *sub judice*, Gloria Inés Arias Gómez y Carlos Alberto Vanegas Contreras, según se desprende de los certificados de tradición 50C-1363867 y 50C-1363824 y la constancia expedida por el registrador de instrumentos públicos, son los titulares de derecho real de dominio del apartamento 203 garaje 08 del Conjunto Residencial Chicó 97 P.H., ubicado en la calle 97 No. 16-68/50 de Bogotá, por ello, ostentando tal condición, no se encuentran legitimados por activa, para pretender la

prescripción adquisitiva extraordinaria, porque ya tienen el derecho de dominio.

7.4.- El mismo artículo 375 procesal, es claro en precisar que la demanda de pertenencia se dirige contra quien ostenta, ante registro de instrumentos públicos, la calidad de dueño, más no, sus antecesores, ni anteriores titulares. Si algún reclamo ha de hacerse contra quien enajenó el predio, habrá de acudir a la acción contractual o de responsabilidad, según la interpretación que se suscite de las circunstancias fácticas.

7.5.- El hecho de la privación de la capacidad de disposición de los inmuebles, por orden de un Juez Penal, son un asunto que habrá de rebatirse por otra vía judicial, bien contra quien vendió o contra la Rama Judicial. Recuértese que el juicio de pertenencia es para quien, aunque se comporte como señor y dueño, no aparece en el registro como titular del derecho de dominio, razón más que suficiente para confirmar lo decidido por el A quo.

7.6.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirma el auto cuestionado, sin condena en costas por no encontrarse causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por la el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito, dentro del proceso verbal incoado por Gloria Inés Arias y otros contra Victoria Andrade Blanco y otros, conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**868206d0c03dc3ca4ebd5f574e219f6f45a4a30b580cf5660fd69266
bd1685b3**

Documento generado en 05/04/2021 10:53:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto emitido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que declaró infundada la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES:

1.- Teniendo como título ejecutivo la sentencia y el auto interlocutorio emitidos por Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, el 28 de febrero y 24 de junio de 2008, respectivamente, dentro del proceso de rendición forzada de cuentas incoado por Diana Lucía Malaver Carvajal en calidad de socia de la empresa INGEdES Ltda. en contra Álvaro Zabaleta Montenegro, Gerente y socio de la misma, quien fue condenado al pago de la suma de \$500.000.000, en favor de la primera, se inició la acción ejecutiva en procura del recaudo de dicha obligación.

2.- Según acta de reparto del 12 de agosto de 2008, correspondió al Juzgado 33 Civil del Circuito, el trámite del juicio ejecutivo, asignándosele el radicado 2008-00461.

3.- Una vez notificado de manera personal, el apoderado del demandado solicitó la suspensión de la ejecución, teniendo como sustento, la investigación penal que, en ese entonces, se adelantaba por la Fiscalía en contra de la ejecutante por el punible de falsedad documental; según el interesado, el fraude fue cometido en documentos utilizados en el proceso de rendición de cuentas. Luego de practicar pruebas, la petición denegada por el Juzgado de conocimiento.

4.- El 19 de mayo de 2011, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Descongestión, profirió auto de seguir adelante la ejecución y ordenó el remate de los bienes embargados y secuestrados.

5.- El apoderado del extremo pasivo, impetró incidente de nulidad el 24 de octubre de 2019, fundado en que, la sentencia que hoy se ejecuta, fue obtenida con falso testimonio y falsedad documental, punibles cometidos por la ejecutante, procesos que se adelantan en los Juzgados 41 y 42 Penales del Circuito de Bogotá.

Por el delito de falsedad documental, el despacho 42 penal profirió sentencia condenatoria contra Diana Lucía Malaver Carvajal, determinación confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 17 de octubre de 2017.

6.- Mediante auto del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, declaró infundada la nulidad, tras considerar que, los argumentos del incidentante no corresponden con las causales preceptuadas en el art. 133 del C.G.P. y tampoco se trata de una prueba obtenida con violación al debido proceso; el asunto penal por falsedad documental, se refiere a unas autorizaciones para el retiro de enseres, más no, tienen relación con la rendición de cuentas.

El juicio penal por falsedad testimonial, tiene sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 41 de esa especialidad, la cual es objeto de alzada ante el Tribunal de Bogotá, es decir, aun no existe pronunciamiento en firme.

7.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandado, impetró recurso de apelación para que sea revocada y, en su lugar, se declare la nulidad deprecada. Arguye que, el título ejecutivo cuyo recaudo se pretende, fue obtenido con falsedad testimonial y documental, tal y como puede observarse en las audiencias penales allegadas al expediente, en el segundo de los mencionados juicios, ya tiene sentencia condenatoria en firme, y en lo atinente a la falsedad en testimonio, la señora Malaver fue sentenciada a 72 meses de prisión; la sentencia que se ejecuta, fue obtenida con violación al debido proceso, dado el uso de maniobras fraudulentas por parte de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

8.- El recurso de apelación se circunscribe a solicitar la revocatoria del auto que declaró infundada la nulidad del litigio ejecutivo, propuesta por el apoderado del ejecutado.

9.- Analizado el pedimento objeto del recurso en contraste con la actuación surtida en la instancia y la legislación procesal y sustantiva, se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia apelada. Para argumentar la decisión que se anticipa, se exponen las siguientes razones:

9.1.- Uno de los más importantes pilares en que se cimenta el derecho procesal, es el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, entendido éste, como *“la estabilidad y continuidad del orden jurídico y*

Ejecutivo 33-2008-00461-01

Diana Lucía Malaver Carvajal VS Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro
Confirma Auto

previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinada conducta, es indispensable para la conformación de un Estado que pretenda ser “Estado de Derecho” (...) La doctrina considera la seguridad jurídica como expresión del Estado de Derecho, confiriendo a aquella la condición de subprincipio concretizador del principio fundamental y Estructurador del Estado de Derecho”.¹

Por ello, el legislador en el Código General del Proceso, ha estatuido diferentes reglas a las cuales deben ceñirse el Juez (plural o singular) las partes e intervinientes dentro de un determinado litigio, normas que son de orden público y obligatorio cumplimiento.² Allí, se encuentran establecidas etapas preclusivas, es decir, una vez agotado cada ritual, no se puede retrotraer la actuación; también se regulan las alternativas y oportunidades temporales en que los interesados pueden ejercer, legítimamente, el derecho de contradicción.

Así, dentro del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas, el extremo pasivo puede oponerse a la prosperidad de la demanda, proponer excepciones o infirmar las cuentas que le son endilgadas, a través de los diferentes medios de prueba estatuidos para el efecto, proponer incidentes, nulidades, suspensión del trámite; además, de impetrar las denuncias penales si observa la comisión de un delito e interponer recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, según la cuantía del litigio.

9.2.- Dentro de variados mecanismos de contradicción y defensa, también está contemplado el *recurso extraordinario de revisión*, el cual procede contra sentencias ejecutoriadas,³ cuando se presenten, por ejemplo, las causales dos o tres, del artículo 355 del estatuto procesal adjetivo, es decir: “2. *Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.* 3. *Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.*” En similar sentido se encontraban regladas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época del trámite y sentencia del pluricitado proceso de rendición de cuentas.

Entonces, cuando por razones extraordinarias y especialísimas, señaladas en el referido art. 355, deba atacarse una sentencia ejecutoriada, el código procesal contempla la viabilidad y el trámite para que el interesado afectado, deleve el desafuero generado en la providencia en firme, aportando para ello, las probanzas de rigor.

9.3.- Respecto al incidente de nulidad, tanto la legislación anterior,⁴ como en el actual Código General del Proceso⁵, señalan de manera

¹Luiz Guilherme Marinoni. *El Precedente en la Dimensión de la Seguridad Jurídica*. Revista IUS ET PRAXIS. Año 18 No. 1. Universidad de Talca. 249 a 266. 2018

² Artículo 13 Procesal

³ Art. 354 del Código General del Proceso

⁴ Código de Procedimiento Civil art. 140 y s.s.

⁵ Art. 133 C.G.P.

taxativa, las causales o razones fácticas en que deviene la nulidad de un trámite o parte del mismo, así como, en qué eventos esa nulidad puede o no sanearse, la forma y el momento en que ha de interponerse. Todo esto se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual, solamente se configura por las circunstancias que expresamente señale la Ley.

9.4.- Argumenta el recurrente que la nulidad deprecada, se concreta en que la sentencia base de la ejecución fue obtenida con falso testimonio y falsedad documental⁶, punibles cometidos por la ejecutante dentro del proceso de rendición provocada de cuentas.

Al leer el artículo 140 del C.P.C. y 133 del actual estatuto procesal, se observa que esa situación fáctica, no fue contemplada por el legislador, como una causal de nulidad en el trámite y dados los principios de seguridad jurídica y taxatividad, no le es permitido al Juez, adicionar a la norma, otras circunstancias, no establecidas en la Ley. Deviene forzoso entonces, la confirmación del auto cuestionado.

Ahora, respecto a la causal de nulidad por violación del debido proceso (art. 29 constitucional) por la forma ilícita con la que se obtuvo la sentencia objeto de ejecución, la norma estatuye: *“Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso,”* entonces, considera este Tribunal que a la fecha no existe certeza o prueba que permita colegir la existencia de un punible dentro de la litis de rendición de cuentas, por cuanto, de una parte, respecto al delito de falsedad documental, el Juzgado 42 Penal del Circuito, profirió sentencia condenatoria, contra Diana Lucía Malaver Carvajal, determinación confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 17 de octubre de 2017, empero, tal y como lo concluyó el *A quo*, los documentos objeto de fraude corresponden a unos permisos para retirar enseres, más no, tienen incidencia en la resolución judicial que ordenó el pago, hoy en ejecución.

De otro lado, el juicio penal por falsedad testimonial, tiene sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 41 de esa especialidad, la cual es objeto de alzada ante el Tribunal de Bogotá, entidad que, según el apelante, el 5 de octubre de 2020, emitió decisión confirmando la condena impuesta, sin embargo, no obra en el legajo el contenido de esa decisión, ni la constancia de ejecutoria, es más, al revisar el sistema informativo de Justicia Siglo XXI, se observa que mediante oficio 258, el expediente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para resolver el recurso de casación y desde el 19 de marzo de 2021, se encuentra al despacho del Magistrado, para lo de su incumbencia, es decir, aun no existe pronunciamiento en firme que lleve a esta Corporación a concluir la existencia de una prueba obtenida de manera ilícita, razón de más para confirmar la determinación apelada.

9.5.- Importante señalar que, cuando un asociado, considera que la sentencia ejecutoriada, cualquiera que sea su naturaleza, fue obtenida con la ocurrencia de un punible, la vía para atacar tal entuerto jurídico, *es el recurso extraordinario de revisión*, tal y como se explicó en precedencia, permitiendo de esta forma, que los derechos de las partes, no se vean conculcados por el engaño de su contraparte.

9.6.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirma el auto cuestionado y condenará en costas al recurrente.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por la el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Diana Lucía Malaver Carvajal contra Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro, conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutada y en favor de la demandante. Fijense como agencias en derecho, la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Oportunamente, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255f8c91f55214c6600540ee058eac5a29e6a223835f29552ba34a7
09c9d846b**

Documento generado en 05/04/2021 04:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110012203000202001721 00

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor Guillermo Mejía Rengifo contra el proveído del 25 de enero de 2021 mediante el cual se fijaron como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 y así se liquidaron y aprobaron las costas de la instancia.

Para resolver se considera

1.- Lo primero, que resulta procedente el recurso interpuesto al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso según el cual *“La liquidación de las expensas y el **monto de las agencias en derecho** sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.”* (Se resaltó)

Y como quiera que de conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 1563 de 2012, que impone que en la sentencia que resuelva el recurso de anulación contra el laudo arbitral *“se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar”*, por lo que en la sentencia que desató esta precisa impugnación no solo se ordenó tener en cuenta para efecto de las costas la suma de \$1.600.000 como agencias en derecho, sino que en la misma se le tuvo por liquidada y aprobada, el recurso que controvierte las agencias aquí señaladas resulta procedente.

2.- Precisado esto, se tiene que el artículo 43 del mismo cuerpo normativo establece que: *“Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.”*

Debe recordarse que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable, que se abrirá paso *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, como se desprende del contenido del artículo 365 del Código General del

Proceso; las cuales están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte como gastos de notificación, copias, honorarios de auxiliares, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar para resarcir al favorecido con la condena por concepto de honorarios de abogados, respecto del cual el ordinal 3° del artículo 366 del Código General del Proceso establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Por su parte el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a más de determinar los parámetros que debe considerar el juzgador para hacer la tasación correspondiente, señaló como agencias en derecho para los recursos extraordinarios la cantidad de *“Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.”*.

3.- Consecuente con ello al resultar impróspero el recurso de anulación formulado por el señor Guillermo Mejía Rengifo se impuso al vencido la condena en costas, en la medida que se encontró causado por parte del extremo contrario un gasto por concepto de honorarios de abogado, quien oportunamente replicó las acusaciones planteadas por el impugnante, incluso esta misma opugnación, siendo entonces imperativo fijar la suma que por tal concepto éste debía retribuir.

Para ese efecto, la Magistrada sustanciadora atendiendo los diversos factores que, tanto el Ordenamiento de los ritos civiles, como el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura han establecido para tal finalidad, entre ellos, la duración del trámite, la calidad de la gestión del abogado, la cuantía del asunto, señaló la suma de \$1.600.000 y siendo que el referido acuerdo consagró un mínimo y un

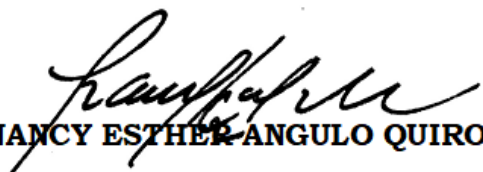
máximo (1 a 20 SMLMV¹), es incuestionable que la tasación realizada se encuentra dentro de los límites autorizados, lo que hace impróspero el recurso formulado.

Acorde con lo discurrido el proveído impugnado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE**

NO REVOCAR la decisión del 25 de enero de 2021, proferida por la Magistrada Sustanciadora en el asunto de la referencia en cuanto fijó “*la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), por concepto de agencias en derecho, y en ese valor se aprueban y se liquidan las costas*”.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

(000-2020-01721-00)

¹ El salario mínimo legal para el año 2021 está fijado en la suma de \$908,526.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO PERTENENCIA LUIS ALBERTO RUBIANO GONZALEZ
CONTRA MARTHA CECILIA MUJICA DUARTE Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD. 110012203019201900116 00**

1.- Se resuelve el recurso de reposición que la parte demandada formuló contra la providencia calendada 29 de enero de 2021¹, mediante el cual se declaró desierto la alzada en razón a que la recurrente no sustentó el recurso en la oportunidad correspondiente.

Alegó la memorialista, en síntesis, que “(...) el **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** se le da el mismo tratamiento de declararlo desierto cuando **NO SE SUSTENTA EN DEBIDA FORMA ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL IGUAL QUE LA APELACIÓN DE AUTOS**, circunstancia esta que **NO SUCEDIÓ** en el caso que nos ocupa, por cuanto a que el **A QUO ADMITIÓ LA ALZADA, DANDO A ENTENDER QUE SE CUMPLIÓ ÍNTEGRAMENTE CON LO ESTIPULADO EN NUESTRA NORMATIVIDAD PROCESAL** (...)”.

Así mismo, consideró que “(...) **LA SUSTENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA NO ES NECESARIA**, es decir, **SI SE PRESENTA LA SUSTENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SEA DE MANERA VERBAL O ESCRITA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA (tal y como ocurrió), SE CONSIDERA QUE SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE SUSTENTACIÓN, NO**

¹ Archivo denominado “03. 14941 declara desierto recurso de apelación”, ubicado en la carpeta “02. PROVIDENCIAS Y ACTUACIONES DE SECRETARÍA” del expediente digital.

PUDIÉNDOSE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO EN CASO DE NO SUSTENTARSE ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA.

*Es menester resaltar que el Artículo indicado **NO** menciona la **DUPLICIDAD DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**, es decir, **NO ORDENA QUE TAMBIÉN SE PRESENTE ANTE EL SUPERIOR LA MISMA SUSTENTACIÓN RADICADA EN PRIMERA INSTANCIA**, pues esto sería EXCESO DE RITUALISMO y la misma Jurisprudencia en reiterados pronunciamientos ha indicado: **“PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS PROCESALES** (...). (negrita y subrayado, tomados del original).*

Por lo que considera que se debe revocar la decisión atacada y en su lugar se dé trámite al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2.- La parte demandante, presentó escrito describiendo el traslado de la reposición formulada, en el que solicitó que “(...) no se acceda a lo solicitado y como consecuencia de ello se mantenga la providencia objeto de repulsación (...).”.

3.- Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

3.1.- Una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos (2) cargas bien diferenciadas.

3.1.- La primera, que al interponerse el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “**los reparos concretos**” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los

tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta.

3.2.- La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Fue tal el querer del legislador de 2012 de que ante el juzgador que ha de dirimir la instancia se expongan las alegaciones de las partes que desde el artículo 107 fue perentorio al indicar, que “*cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en **primera o segunda instancia**, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones del inconforme con la sentencia de primera instancia no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada en el Decreto 806 de 2020, -bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado- pues éste, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso lo siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

3.3.- La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado reiteradamente en esa dirección, indicando recientemente en la sentencia STC7646-2020 de 22 de septiembre rad. 2020-02406-00, que:

“bastante se ha enfatizado que el diseño de «apelación» contemplado en el Código General del Proceso impone, necesariamente, el agotamiento de varias etapas que no pueden confundirse entre sí. De manera tal que los reparos concretos esbozados ante el a-quo no eximen al «recurrente» de asistir a la «audiencia de sustentación y fallo», en la medida que esta es la única oportunidad establecida por el legislador para desarrollar la inconformidad, lo cual es fiel reflejo, entre otros, de los postulados de oralidad, publicidad e inmediación en que se sostiene el nuevo estatuto adjetivo.

Quiere decir que, contrario a lo afirmado por la gestora, sus elucubraciones preliminares ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja no la exoneraban de concurrir a la diligencia programada por el Tribunal, dado que ampliamente se tiene decantado que:

(...) con independencia de la firmeza de los «reparos concretos» que se hayan enlistado ante el a-quo, al proponente de la «alzada» le incumbe ineludiblemente presentarse ante el ad quem y desarrollar uno a uno los puntos de divergencia; y esta fase, distinta de la precedente, es la que se erige en verdad como «sustentación de la apelación». Nótese cómo se han distinguido las diversas etapas que envuelve el trámite de segunda instancia, o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible diferenciar las cargas que se le imponen al «apelante» de una «sentencia», así: i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación». Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo oral o epistolar, pues si ello ocurre en «audiencia» allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es «escrito» lo propio se hará por el mismo medio dentro de los tres días siguientes a la notificación. Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los tres días posteriores a la «audiencia en que se profirió la

sentencia» o «a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia».

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3o del mentado «canon» 322 al disponer que sobre los «reparos concretos» «versará la sustentación que hará ante el superior», y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el «recurrente sustente la alzada ante el ad quem», lo que claramente se reafirma luego con el «artículo 327» ejúsdem cuando prevé que el «apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» (negrilla propia).

Ergo, el iter de la «apelación» está comprendido por tres momentos inconfundibles a cargo del interesado en la revocación del veredicto, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la «alzada». En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la «sustentación ante el superior», para no ver triunfar esa aspiración...»

3.4.- En esa misma dirección la Corte Constitucional en la Sentencia SU 418 del 2019² señaló:

“Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto.

(...)

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior

² MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

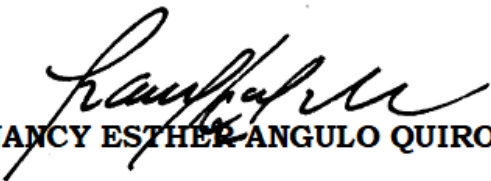
Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.”.

Si ello es así, como evidentemente lo es, al no concurrir el recurrente a satisfacer la carga procesal de sustentar ante esta Colegiatura su recurso vertical, devenía insoslayable la consecuencia sancionatoria prevista en la normativa antes reseñada, como era declarar desierto el recurso de alzada.

Puestas así las cosas, **SE RESUELVE:**

NO REPONER el auto proferido el 29 de enero de 2021 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 110013103005201700401 02

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MARIO ANDRÉS DE VIVERO
GUTIÉRREZ CONTRA ANDRÉS, CLARA INES Y MARÍA ROSA ELENA
SUÁREZ MORENO.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Yasnith Cifuentes Hernández, Virginia Salcedo Padrón, Jairo Fernando Acuña Molano, Carlos Alberto González Patarroyo y Víctor Hugo Pulido Díaz contra el auto proferido el 25 de abril de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se “(...) *releva de dar trámite a la solicitud de incidente de desembargo* (...)”.

I. ANTECEDENTES

1.- El 26 de marzo de 2019 los recurrentes presentaron ante el Juzgado Quinto Civil Municipal “*incidente de desembargo*”, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 070-19555499 cautelado dentro del proceso de la referencia, a efecto que se decretara “*el levantamiento del embargo y secuestro*” que pesaba sobre este.

2.- Mediante auto del 25 de abril de 2019, el Juzgado de Ejecución resolvió: “*Por ahora éste Despacho se releva de dar trámite a la solicitud de*

incidente de embargo obrante a folios 107 a 114, como quiera que aunque el bien inmueble objeto de la medida cautelar identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-195499, se encuentra inscrito con medida de embargo por cuenta del presente asunto, también lo es que el mismo no ha sido secuestrado por cuanto fue infructuosa la diligencia de secuestro, razón por la que resulta anticipada dicha solicitud". Determinación que recurrieron los petentes en reposición y, en subsidio en apelación¹.

3.- El 24 de octubre de 2019, el *a quo* mantuvo incólume el proveído censurado y denegó la concesión de la alzada. Ello, al estimar que al no estar secuestrado el inmueble objeto de debate no resultaba dable darle trámite al incidente propuesto. Asimismo, sostuvo que *"el despacho resolvió en tal sentido toda vez que el escrito contentivo del incidente y exactamente en el acápite de pretensiones, numeral 1° solicitó: decretar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de mi mandante identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-195499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, situado en la ciudad de Tunja, en la calle 59 No. 3 Este, lote 9, lote de terreno con extensión de tres mil ciento treinta y ocho con setenta y dos metros (3.138.72) M2 (subrayado fuera de texto). Motivo por el cual, no puede ahora con la interposición del recurso cambiar la pretensión y que solo sea el levantamiento del embargo del bien inmueble, cuando lo pedido fue también el de secuestro"*.

Precisó que *"así las cosas, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., le informó en el auto objeto de censura que no era aún la oportunidad para resolver la solicitud como quiera (sic) que el citado bien no había sido secuestrado, así mismo, se aclara que en ningún momento se ha rechazado la solicitud, solo que la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, no es factible tramitarla"*.

No obstante lo anterior agregó que *"ahora bien, en gracia de discusión, tampoco se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 597 del C.G.P., para ordenarse el levantamiento del embargo, toda vez que el bien inmueble está en cabeza de los demandados y no como afirma el recurrente, que sus poderdantes son titulares de dominio, pues revisado el folio de matrícula*

¹ Páginas 130 al 131 del archivo denominado "01CuadernoDigitalizado", ubicado en la carpeta "01.IncidenteNulidad" de la carpeta "01.Expediente".

inmobiliaria No. 070-195499, solo registra el mismo en propiedad de los demandados Andrés Suárez Moreno y María Rosa Helena Suárez Moreno”.

Finalmente negó la concesión de la apelación, al aseverar que el auto cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en alguna norma especial. Pronunciamiento que fue recurrido en reposición y, subsidiariamente en queja, manteniendo incólume su determinación el 9 de julio de 2020 y ordenó las copias correspondientes para el trámite de la queja, y que para definir es del caso las siguientes.

Mediante auto del 25 de enero de 2021, este Despacho dispuso: “(...) **DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de abril de 2019, en cuanto se resolvió la solicitud de desembargo; (...) En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, concédase el anotado recurso de apelación en el efecto devolutivo; comuníquese al juez de primera instancia lo aquí decidido para los efectos previstos en la norma en cita; sin que sea necesaria la expedición de más copias, pues con las obrantes se puede surtir la alzada (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal, como muy bien fueron establecidas tienen un carácter preventivo, que de manera general se decreta porque hay un derecho aparente que justifica adoptar los instrumentos necesarios para la realización de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir y la posibilidad de que se haga imposible la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

La jurisprudencia vernácula ha reiterado que “*las medidas*

cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada².

Es así que el numeral 7° del art. 597 del Código general del Proceso, consagra que, se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.*

Cosa distinta es la oposición al secuestro que alegue quien se considere poseedor del bien, la cual podrá formular durante la diligencia de secuestro, o dentro de los veinte (20) días siguientes a su realización si no estuvo presente o cinco (5), cuando pese a estarlo no contó con la representación de apoderado. En estos últimos eventos último en que se habrá tramitar el correspondiente incidente, acorde con las previsiones del artículo 309 del Código General del Proceso, al cual remite el artículo 5963 ídem, que en lo pertinente reza:

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para

² Corte Constitucional C-379 de 2004.

garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

El mencionado artículo 596 frente a la posibilidad de prosperar la oposición señala que *“Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.*

En el presente caso, la funcionaria de primer grado aun cuando indicó relevarse de decidir se pronunció indicando la inviabilidad del desembargo, *toda vez que el bien inmueble está en cabeza de los demandados y no como afirma el recurrente, que sus poderdantes son titulares de dominio, pues revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-195499, solo registra el mismo en propiedad de los demandados Andrés Suárez Moreno y María Rosa Helena Suárez Moreno”.*

Significa esto, que el juzgador resolvió de manera implícita la solicitud de desembargo, asunto que, por demás, tratándose de bien sujeto a registro no impone siquiera un trámite incidental, sino que se debe resolver de plano, de acuerdo con las previsiones del inciso final del numeral 1° del artículo 593 del Ordenamiento de los Ritos Civiles que reza: *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”.*

Si esto es así, como quiera que en el *sub judice*, no se evidencia

que los señores Yasnith Cifuentes Hernández, Virginia Salcedo Padrón, Jairo Fernando Acuña Molano, Carlos Alberto González Patarroyo y Víctor Hugo Pulido Díaz, aparezcan inscritos como titulares de dominio del bien inmueble que se pretende desembargar, como se desprende del contenido del folio de matrícula inmobiliaria número 070-195499³, en el cual ostentan esa condición los señores Mario Andrés Suarez Moreno, María Rosa Helena Suarez Moreno y María Helena Moreno de Suarez. Documental que fue aportada por los mismos apelantes.

Por lo tanto, más allá de cualquier derecho posesorio que pudieran temer los recurrentes sobre el predio cautelado, -conforme lo sostuvo el juzgado a quo- no se dan los presupuestos para que por esta vía se disponga el desembargo del bien cautelado, lo que da lugar a la confirmación de la decisión adoptada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

IV. RESUELVE

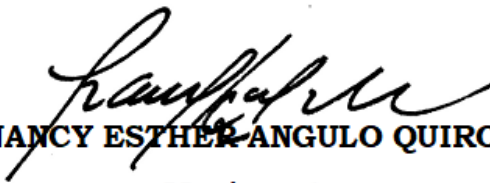
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de abril y 24 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE

³ Páginas 28 al 30 del archivo denominado "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta denominada "01IncidenteNulidad" ubicada en la carpeta "01.Expediente" del proceso digital.



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF. (RECUSACIÓN) VERBAL LAUREL LTDA CONTRA
FRIGORIFICOS BLE LTDA Y OTROS RAD.
110012203000202100177 00.**

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la recusación formulada por el apoderado de Laurel Ltda. contra del Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II.- ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso verbal adelantado por Laurel Ltda. contra Frigoríficos Ble Ltda. y otros solicitó al titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito apartarse del conocimiento del proceso, tras considerar que se encuentra inmerso en la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

A su juicio consideró: *“(…) En el presente proceso su señoría, como Juez de conocimiento, ya emitió un concepto previo sobre el asunto debatido, mediante la sentencia que negó las pretensiones de la demanda promovida por la socia Carmen Iriarte Uribe con el propósito de dejar sin efecto las decisiones de la junta de socios del frigorífico San Martín de Porres Ltda. -en liquidación (“FSMP”) contenidas en el Acta*

No. 35 de 2012”¹.

Igualmente refirió que: “(...) El proceso No. 110013103006201200417 00, al igual que el presente, también tenía como finalidad que se dejaran sin efectos las decisiones de la junta de socios del Frigoríficos San Martín de Porres Ltda. –en Liquidación (“FSMP”) contenidas en el Acta No. 35 de 2012, tal y como se lee en la pretensión primera de la presente demanda (...)”.

2.- Mediante proveído del 14 de enero de 2019², el juez declaró fundados los hechos endilgados por el recusante, por lo que dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

3.- Una vez recibido el expediente por esa sede judicial, rechazó la recusación presentada contra el Juez Sexto³ y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero recordar, que la labor de administrar justicia, requiere por parte de quienes la desarrollan, la más absoluta imparcialidad, propósito sano que, por causas de distinta naturaleza, puede verse comprometido; por este motivo, el legislador consagró causales de impedimento para que el Juez, que se halle incurso en alguna de ellas, declare que no puede conocer del correspondiente proceso. Igualmente, tales preceptos, constituyen un mecanismo procesal al alcance de las partes que consideren que, el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción, puede verse empañado de parcialidad, siempre que los supuestos fácticos, se encuentren enmarcados en las mismas causales.

¹ Página 94 del Archivo denominado “01 Cuaderno Principal Parte 4” ubicado en la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

² Página 102 del Archivo denominado “01 Cuaderno Principal Parte 4” ubicado en la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

³ Páginas 133 al 135 de ese mismo archivo.

2.- Con todo, las causales de impedimento, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha señalado la arraigada y sólida doctrina de la Corte, “(...) *dichas causas de separación del Juez o Magistrado de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (...)*” (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, GJ No 2392, Págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J. No 2455, Págs. 474 y s.).

3.- Es así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se ocupa de tipificar las causales de recusación, previsión normativa que entre otras, en su numeral 2° dispone como tal “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”, causal en la que se ampara la abogada del extremo actor, quien aduciendo que al haber conocido el juez recusado, de apelación anterior contra auto proferido en el proceso de la referencia se debe apartar del conocimiento del presente asunto.

De entrada se advierte la improcedencia de la recusación formulada, como quiera que los supuestos fácticos que soportan la reclamación de la recusante no están inmersos dentro de la norma en cita.

4.- En efecto, en el presente asunto se debate la nulidad de las actas “(...) No. 34 de 2012, **35 de 2012**, 36 de 2013, 37 de 2014, 38 de 2015, 39 de 2016, 40 de 2016 y 41 de 2017 (...)” y, se indica por el apoderado actor que en el proceso con radicado 2012-00457, también se pretendió la nulidad del acta **No. 35 de 2012**, el cual fue conocido igualmente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta

Municipalidad, por lo que es dable aplicar el numeral 2° del artículo 141 del Estatuto de los Ritos Civiles.

Empero, tal circunstancia no se enmarca en el supuesto que regula la norma en cita, si en cuenta se tiene que por la organización jerárquica que tiene la administración de justicia en nuestro país, la referida disposición lo que pretende es que el juzgador que conoció en primera instancia de determinado asunto, no sea el que resuelva la segunda instancia, con miras a que no se desnaturalice el derecho a la segunda instancia que tiene como finalidad que el juez de mayor jerarquía examine el acierto o no de las decisiones del de primer nivel.

En ese orden, el hecho de haber conocido y fallado de un proceso fundado en idéntica causa u objeto no se enmarca en el supuesto de la norma en cita, pues ello es consecuencia connatural de la función judicial, siendo que por demás resulta aleatorio ese conocimiento, pues debió someterse previamente a las reglas del reparto, en donde por demás el propio legislador en algunas materias ha propendido que cuando se den esas circunstancias sea el mismo funcionario el que conozca de todas las actuaciones, con miras a hacer efectiva la seguridad jurídica e, incluso evitar las decisiones contradictorias.

Ello ocurre por vía de ejemplo en las acciones de tutela en donde se ha dispuesto que, en los eventos de acciones masivas, propuestas por diversas personas contra una misma autoridad y con fundamento en los mismos hechos conozca de todas ellas el funcionario que primero conoció.

En este particular caso es irrefutable que no se está en presencia de la causal esgrimida, habida cuenta que el juicio que ahora se estudia y el radicado con el número 110013103006201200417 00, no son un mismo asunto que hubiera conocido el juez recusado en instancia anterior, por el contrario, es irrefutable que se trata de dos pleitos completamente autónomos que le han sido asignados acorde con las reglas de reparto, sin que esta circunstancia esté configurada

como motivo suficiente para separarse del conocimiento del último, pues como tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”⁴.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio está mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

5.- Siendo esa la razón de ser de la norma surge con claridad que ninguna decisión o actuación adoptada en un proceso particular da lugar per se a la recusación o al impedimento de que se trata con entidad suficiente para imponer el apartamiento del funcionario de otro de igual naturaleza, así entre los dos exista alguna correlación sustancial, porque en todos y cada uno se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Circunstancia que impone declarar infundada la recusación formulada en contra del señor Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad y, en consecuencia, se remitirá la actuación a ese despacho para que continúe con el respectivo trámite.

IV.- DECISIÓN

⁴ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil,

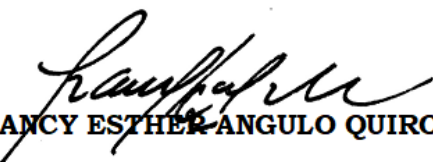
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación impetrada contra el señor Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al mencionado despacho para que continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

(000-2021-00177-00)

R.I. 14963

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

RAD. 110013103024202000016 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO DE EXPROPIACIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA -ANI- CONTRA BERNARDO MARTÍN
CALDERÓN.**

Magistrada Sustanciadora. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1.- La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, a través de apoderado judicial, presentó demanda de expropiación contra Bernardo Martín Calderón y personas indeterminadas; con el fin de decretar la expropiación de *“(...) una zona de terreno identificado con ficha predial TDS-01-205 elaborada el 18 de mayo de 2018 de la UF1 por la concesión del sisga, hoy concesión transversal del sisga, con un área requerida de 0.2288 hectáreas, hace parte del predio de mayor*

extensión denominado «LA LOMA» UBICADO EN LA VEREDA MUNATANA, MUNICIPIO DE GUATEQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 079-13712 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guateque (...)”.

2.- Ante el rechazo por competencia dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Guateque – Boyacá, el asunto correspondió por reparto al Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad -luego de definirse el conflicto negativo de competencias entre las dos agencias judiciales-. Este último estrado, mediante auto del 26 de junio de 2020¹, inadmitió la demanda para que el promotor: “1.- ALLÉGUESE al plenario la documentación mediante la cual se acredite la condición de representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura presuntamente ostentada por Diego Alejandro Morales Silva para el momento de la presentación de la demanda; 2.- INDÍQUESE la dirección electrónica en donde la parte demandante y su apoderada recibirán notificaciones judiciales, así como la de la demandada en caso de ser conocida. (art. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C.G. del P.); 3.- Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, ARRÍMESE copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para los traslados respectivos (...)”.

3.- El juzgado de primer grado, al estimar que el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el 4 de agosto de 2020², dispuso “(...) RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo (...)”.

4.- Inconforme con esto el actor formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, argumentando que “(...) el día 3 de julio 2020 se envió un correo electrónico a la dirección ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo institucional del Juzgado obtenido de la página WEB de la rama judicial, con el fin de subsanarla, donde se adjuntó el memorial respectivo aclarando cada una de las causales

¹ Archivo denominado “17AutoInadmite” ubicado en el archivo “CuadernoUno” de la carpeta “01.Expediente” de l proceso digital. Auto notificado por estado del 2 de julio de 2020, luego de la reanudación de los términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura

² Archivo denominado “19AutoRechaza” ubicado en el archivo “CuadernoUno” de la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

de la inadmisión (...)”.

Arguyó que, el 26 de julio, el juzgado de primera instancia “(...) *acusó recibido del correo electrónico por medio del cual se subsanó la demanda (...)*”, por lo que considera un contrasentido que se hubiera rechazado ésta, ya que se presentó el escrito de subsanación dentro del término establecido en la norma procesal para ello.

5.- El Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad en auto del 8 de octubre de 2020 resolvió la reposición, modificando la decisión inicialmente adoptada para en su lugar “(...) *No tener en cuenta el memorial del veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020) por extemporáneo (...)*” y concedió la apelación, que es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, cuando el juzgador advierta la existencia de falencias formales en el libelo inicial, este “(...) *señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*”.

2.- En el presente asunto, se cuestiona la determinación de instancia referida al rechazo de la demanda de expropiación interpuesta por el recurrente, que desde el pórtico se advierte ajustada a derecho por las razones que enseguida se exponen.

2.1.- La parte actora arguye que para cumplir lo ordenado en el auto inadmisorio envió el escrito de subsanación a la dirección de correo electrónico *ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*, dentro del término correspondiente para ello

Para acreditar su dicho se arrió capturas de pantalla de remisión de memorial de subsanación así:

10/8/2020

Gmail - Subsanacion proceso 2020-00016



Juan Pablo Perez <juanprz1228@gmail.com>

Subsanacion proceso 2020-00016

2 mensajes

Andrea Romero <andrea.romero@mpmabogados.com>

3 de julio de 2020, 13:05

Para: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Juan Pablo Perez <juan.perez@mpmabogados.com>

Quince días

También obra en la copia del archivo digital remitido otro pantallazo, con el siguiente contenido.

Subsanacion proceso 2020-00016

Andrea Romero <andrea.romero@mpmabogados.com>

Dom 26/07/2020 3:44 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Pablo Perez <juan.perez@mpmabogados.com>

2 archivos adjuntos (733 KB)

2020-016 SUBSANACION DE DEMANDA (1).pdf; ANEXOS 2020-016.pdf;

Asegura el recurrente que el juzgado a quo acusó recibo del correo, lo que prueba con otra imagen así:

10/8/2020

Gmail - Fwd: Respuesta automática: Subsanacion proceso 2020-00016



Juan Pablo Perez <juanprz1228@gmail.com>

Fwd: Respuesta automática: Subsanacion proceso 2020-00016

1 mensaje

Andrea Romero <andrea.romero@mpmabogados.com>

7 de agosto de 2020, 11:14

Para: juanprz1228@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: dom., 26 jul. 2020 a las 15:44

Subject: Respuesta automática: Subsanacion proceso 2020-00016

To: Andrea Romero <andrea.romero@mpmabogados.com>

Adicionalmente se anexó copia del escrito subsanatorio, radicado físicamente ante el despacho de conocimiento el 9 de septiembre de 2020.

De acuerdo con las imágenes anexadas a la impugnación no puede este Despacho evidenciar el desacierto del juzgador de primer grado, habida cuenta que tocante a la remisión tempestiva del correo que atendía lo ordenado en el auto inadmisorio este no da certeza de

efectiva remisión al juzgado de destino, ya que no se allegó el acuse de rigor por parte del iniciador, acorde con lo previsto en el artículo 21 de la ley 527 de 1999, según el cual:

“PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.” (subrayado por el Despacho).

Así mismo el artículo 22 de esa misma normatividad indica: “Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos (...)”.

Empero en el sub examine tal “acuse” del servidor no se dio respecto del correo del 3 de julio de 2020, por lo que no podría presumirse que se hubiera enviado o recibido en esa fecha, como lo indica el *aquo* en la decisión que concedió la apelación.

Es cierto que por parte del juzgado se dio una respuesta automática de acuse de recibo, pero lo fue frente al nuevo correo que en esa misma data se remitió, cuya imagen se anexó así:

27/7/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Subsanacion proceso 2020-00016

Andrea Romero <andrea.romero@mpmabogados.com>

Dom 26/07/2020 3:44 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Pablo Perez <juan.perez@mpmabogados.com>

 2 archivos adjuntos (733 KB)

2020-016 SUBSANACION DE DEMANDA (1).pdf; ANEXOS 2020-016.pdf;

Buenos días,

SEÑOR:

JUEZ 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**DEMANDADO:** BERNARDO MARTÍN CALDERÓN Y OTROS**RADICADO:** 2020-016**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**ASUNTO:** SUBSANACIÓN DE DEMANDA

No obstante, este mensaje del 26 de julio, que indiscutiblemente atestó haber recibido el despacho judicial, deviene extemporáneo, amen que para ese momento ya habían expirado los cinco (5) días con que contaba el demandante para atender el requerimiento, circunstancia que imponía que se tuviera por incumplida la orden, lo que conllevaba inexorablemente al rechazo de la demanda.

Puestas, así las cosas, se advierte la necesidad de confirmar el auto apelado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

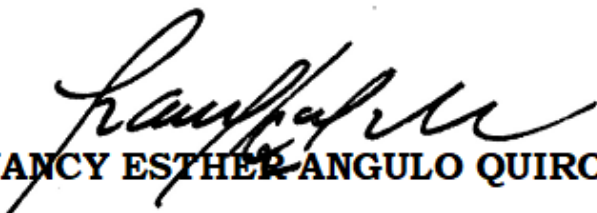
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 04 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por la prosperidad de la alzada.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

024-2020-0016-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 110013103019201900166 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA
ANGELA MARCELA POSADA ORTIZ Y ALBERTH JAVIER
CERMEÑO ROMERO.**

Magistrada sustanciadora: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

I. ASUNTO

Decide el tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Ángela Marcela Posada Ortiz y Alberth Javier Cermeño Romero contra el auto proferido en la audiencia del 7 de octubre de 2020 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

1.- El banco BBVA Colombia S.A. impetró demanda ejecutiva hipotecaria contra los recurrentes, para el recaudo forzado de los pagarés M026300110234001809600187148 y M0263001100234001809600187155, pidiendo, además, el embargo del bien hipotecado.

2.- La ejecutada Ángela Marcela Posada Ortiz se notificó de manera personal y formuló las excepciones de mérito denominadas “i) *NO TENER LA OBLIGACIÓN LA DEMANDADA ANGELA MARCELA POSADA ORTIZ DE RESPONDER CON SU PATRIMONIO POR UNA ACREENCIA ADJUDICADA A SU EX ESPOSO ALBERTH CERMEÑO EN LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL* y ii) *SALVAGUARDA DE DERECHOS FUNDAMENTALES A FAVOR DE LA SEÑORA ANGELA MARCELA POSADA*

ORTIZ Y SUS HIJOS”¹.

3.- El ejecutado Alberth Javier Cermeño Romero formuló contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas, “i) **EXCEPCIÓN POR AUSENCIA O INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ No. **M026300110234001809600187148** POR VALOR DE **\$283.754.572**, QUE LO HACE INEXISTENTE E INEFICAZ;** ii) **EXCEPCIÓN POR CONFUSIÓN E INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO RESPECTO DE LOS DEMANDADOS QUE SUSCRIBIERON LOS PAGARÉS No. **M026300110234001809600187148** POR VALOR DE **\$283.754.572**, Y No. **M026300110234001809600187155**, POR VALOR DE **\$64.054.013**, CON EFECTOS DE NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO;** iii) **EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y MALA FE DEL DEMANDANTE** y iv) **EXCEPCIÓN DE NULIDAD GENERICA CONSTITUCIONAL, que resulte probada en el proceso.**

4.- El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 11 de septiembre de 2020, señaló fecha para audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso para el 7 de octubre de 2020.

5.- Una vez instalada la audiencia, al momento de realizar control de legalidad al interior del proceso, el apoderado de la ejecutada Ángela Marcela Posada Ortiz indico “(...) *yo deslumbro aquí una irregularidad en el transcurso de las actuaciones desde el principio y si entonces, valga la oportunidad se la voy a desarrollar doctora lo que está pasando aquí, se presenta una nulidad en las actuaciones de carácter al debido proceso de rango constitucional, porque señora juez esto está planteado así, si vemos señora juez el asunto que nos compete tenemos que hablar de la competencia territorial y, la competencia territorial o el factor territorial para asignar una competencia es aquella en que el juez competente o designado dentro de los que están en el mismo grado sucede que haya sido designado al caso concreto, el criterio principal es la territorialidad o vecindad de donde se encuentran los elementos del proceso y las personas y cosas, si nosotros analizamos la situación aquí desde el principio, encontramos en la demanda que el apoderado de la parte actora nos dice tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda que el señor Javier Cermeño Romero y Ángela*

¹ Páginas 214 al 222 del archivo denominado “01ExpedienteProcesoJudicial” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipal” ubicado “01.Expediente” del proceso digital.

Marcela Posada Ortiz están domiciliados en la ciudad de Bogotá, situación que no es verdad, efectivamente los señores demandados tienen su domicilio en la ciudad de Chía, a su vez, doctora si seguimos en las actuaciones de la demanda, el apoderado en su numeral séptimo, habla que este es un proceso ejecutivo hipotecario con respecto del inmueble con lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, distinguido como interior 28b, que hace parte del conjunto residencial los Nogales Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 7ª #2-75 de la ciudad de Bogotá, situación que tampoco no es cierta, este inmueble está en el municipio de Chía, entonces hay una irregularidad o hay una situación mal planteada desde la demanda, que efectivamente nos ocupa, esto trae obviamente el planteamiento de la nulidad, tan así doctora que el artículo 28 del Código General del Proceso nos trae a colación, cuáles son las competencias en materia territorial y nos dice, que la primera de estas es el domicilio de los demandados cierto, como está demostrado y en los mismos poderes que estamos presentando tanto el doctor Ortiz como el suscrito vemos que el domicilio de los demandados es la ciudad de Chía, pero lo más importante doctora es el numeral séptimo del artículo 28 nos dice con gran calidad, en los procesos en los que se ejercite derechos reales de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicado los bienes, obviamente de todo el acervo probatorio y documental que es fácil deducirlo, el bien esta en el municipio de Chía, entonces por estos factores no puede ser el competente el juez civil del circuito de Bogotá sino en Chía no hay juez civil del circuito, tendría que ser el juez civil del circuito de Zipaquirá, en este orden de ideas señora juez obviamente deslumbro esta situación que pues traería obviamente que tarde o temprano se decretara esa nulidad, porque obviamente está viciado el procedimiento, y no es una situación a la luz por una equivocación puesta en la demanda y en su poder la misma juez, usted no cayó en cuenta de esta situación, porque le están diciendo demandados en Bogotá y el inmueble en Bogotá, situación que no es así, señora juez yo sí requiere, sugiero y solicito que usted analice lo planteado, y en este orden de ideas se declare la nulidad de todo lo actuado desde el principio y se ordene devolver a la oficina correspondiente el expediente que corresponde, el cual yo estoy diciendo que es el de Zipaquirá, para que efectivamente se adelanten las situaciones que correspondan, por el juez competente porque se está violando la situación del aspecto territorial en este asunto, pongo a su consideración señora juez lo planteado y solicito que como bien lo acabo de decir se decrete la nulidad de todo lo actuado (...)” (Min. 6:09 al 12:40)².

6.- El apoderado del ejecutado Alberth Javier Cermeño Romero indicó “(...) su señoría con el mayor respeto manifiesto que coadyuvo la

² Archivo denominado “AUDIENCIA 11001310301920190016600” ubicado en la carpeta denominada “11Octubre07de2020audiencia” ubicada en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

solicitud de nulidad que ha hecho el doctor Mauricio, y manifiesto al Despacho que dentro de la excepción número tres de mi escrito de traslado de mandamiento de pago yo planteo la nulidad, precisamente con esa causal del artículo 28, por supuestos que el doctor Mauricio la plantea en este instante, resulta pertinente coadyuvar tanto la petición como la sustentación, efectivamente, fue un grave error de procedimiento que cometió el actor, toda vez que refiere que la ubicación del inmueble es en la ciudad de Bogotá, cuando el inmueble está ubicado en el municipio de Chía y efectivamente en la dirección de notificaciones judiciales advierte que la ubicación de los demandados es la calle 7ª #2-75 de la ciudad de Bogotá, cuando corresponde esa dirección al municipio de Chía, si envió esta comunicación tuvo que haber llegado por allá al barrio Los Laches, porque esa dirección corresponde allá, no entiendo porque ubicaron esa dirección, pero lo cierto es que de acuerdo al artículo 28 que hizo referencia mi colega, es claro al advertir que en los procesos contenciosos la competencia del domicilio del demandado y como quiera que se trata de una acción hipotecaria, acción ejecutiva hipotecaria, la competencia sin lugar a dudas corresponde al juez del circuito del municipio de Zipaquirá, de tal suerte señorita que son acertados los planteamientos de doctor Mauricio por lo que pido muy respetuosamente valore esta circunstancia obviamente que la intención era suspender el proceso, pero ya que entramos en este debate es imperioso que su señoría lo analice (...). (min 13:25 al 15:35)³.

7.- El apoderado de la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de la nulidad presentada en los siguientes términos: “(...) respecto de las manifestaciones realizadas por cada uno de los apoderados de los demandados también me permito manifestar a la luz del artículo 28 del código General del Proceso, más exactamente en el numeral 3, que igual establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, es decir que la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, en este orden de ideas si nos remontamos a la carta de instrucciones que aparece en el título objeto de este proceso, se expresa que el lugar del cumplimiento de la obligación será en la ciudad donde se encuentre la oficina del banco donde deba hacer el pago, que para este caso en concreto el lugar de la oficina donde debe hacerse el pago es en la oficina de Niza que queda en la ciudad de Bogotá, por tal razón no aplica la manifestación hecha por cada uno de los colegas y tampoco se puede inferir una mala fe de la parte demandante, porque en el escrito de demanda en el acápite de competencia se manifiesta al señor juez que es competente para conocer del presente proceso, por el

³ Archivo denominado “AUDIENCIA 11001310301920190016600” de la misma ubicación.

lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico que como ya se expresó anteriormente el lugar del cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Bogotá. De igual modo debo resaltar ahí que en el acápite de notificaciones y en el numeral séptimo se indicó que el lugar de domicilio es la ciudad de Bogotá, por un error mecanográfico, es decir que no hubo una mala fe por parte del actor (...) ya que se cumplió con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de los demandados y en aras del principio de publicidad se garantizó la correcta notificación a los demandados como prueba los citatorios de notificación enviados por la empresa de correo certificado y que se ve en el plenario de la demanda (...). (min 15:46 al 18:03)⁴.

8.- La señora Juez de Conocimiento, negó la nulidad propuesta considerando “(...) En primer lugar debo indicar que el artículo 135 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. En este caso, como lo indique, no se propuso como excepción previa cuando tuvo esa oportunidad para hacerlo, entonces ya no lo podía alegar, aunado a ello, debemos señalar que de conformidad que con el artículo 16 inciso segundo del Código General del Proceso tratando de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, se dice que, La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, como es el caso que nos ocupa porque se nos está planteando una nulidad por competencia por el territorio, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. Entonces como en este caso esta nulidad no se propuso oportunamente ni por el medio que se debía proponer es decir como excepción previa cuando se tuvo la oportunidad para hacer lo no se propuso oportunamente, por lo tanto, aplicando el inciso segundo del artículo 16 del Código General se ha saneado y el juez que conoció del proceso puede continuar conociendo del mismo (...)” (min. 1:15 al 3:06)⁵.

También indicó “(...) y como tiene potestad el banco demandante de elegir el lugar donde tramitar el proceso, ha escogido el lugar donde se debía cumplir la obligación es decir en la ciudad de Bogotá y así se pactó en el título

⁴ Archivo denominado “AUDIENCIA 11001310301920190016600” ubicado en la carpeta denominada “11Octubre07de2020audiencia” ubicada en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

⁵ Archivo denominado “AUDIENCIA 11001310301920190016600 (1)” ubicado en la carpeta denominada “11Octubre07de2020audiencia” ubicada en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

ejecutivo base de esta acción, entonces de esta forma queda resuelta la nulidad que ha planteado la parte demanda, por tanto se niega la misma (...)” (min 7:57 al 8:24)⁶.

9.- Inconforme con lo resuelto, el extremo ejecutado presentó recurso de reposición y apelación el cual se sustentó en la audiencia en los siguientes términos *“(...) la doctora hace una deducción al indicar que esto se debió debatir por excepción previa y yo estoy planteando una nulidad al debido proceso a nivel constitucional, porque el estudio que hacemos de esta tutela y en asocio con el artículo 28 nos señala que los procesos en los que se ejerce derechos reales, es de modo privativo el lugar donde está el inmueble en asocio con los domicilios de los demandados que también es en el municipio de chía, entonces con base en lo que analizó las ponencias tanto del Tribunal de Bogotá como de la Corte Suprema de Justicia revocó la situación y dijo que efectivamente había una nulidad de toda la actuación que se había presentado en ese dicho proceso, que mi forma de ver, obviamente que la Corte Constitucional ha sido clara a mi forma de ver al respecto y no es claro solo tener en cuenta el numeral tercero, sino tener varios aspectos que relacionados dan la competencia en el factor territorial señora juez, a su vez, no podemos pasar por encima una situación de errores cometidos en la demanda como ya lo dije en mi primera manifestación porque todo el escrito de demanda está hablando de esos domicilios están en Bogotá y que ese inmueble pertenece a Bogotá, situación que no es real y que analizando la sola documental se da cuenta que efectivamente están tratándose de otros aspectos muy diferentes a la realidad, entonces señora juez yo le solicito muy respetuosamente que reponga la providencia que me acaba de notificar y en su lugar acoja los argumentos que está planteando el suscrito para que se dé la nulidad constitucional que sobresalta a la excepción previa que estamos hablando, no podemos pasar la situación de una excepción previa cuando el yerro jurídico es de tal dimensión que acoge los aspectos del debido proceso de nuestra carta magna (...)*” (min 10: 18 al 13:20)⁷.

10.- El apoderado del ejecutado Alberth Javier Cermeño Romero coadyuvó los recursos ordinarios aduciendo, que *“(...) es acertado al advertir que su señoría está emitiendo una decisión totalmente equivocada desacertada y que es violatoria tanto a la constitución como a la ley, adviértase su señoría que la petición de nulidad se sustenta en una nulidad de rango puramente constitucional el derecho al debido proceso lo consagra*

⁶ Del mismo archivo.

⁷ Archivo denominado “AUDIENCIA 11001310301920190016600 (1)” ubicado en la carpeta denominada “11Octubre07de2020audiencia” ubicada en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

la constitución y ha sido apoyado en reiteradas oportunidades entre ellas por la Honorable Corte Constitucional (...) (min. 15:05 al 15:38).

11.- La parte ejecutante manifestó su conformidad con la decisión *“(...) Por los tanto, solicito se niegue esta petición hecha por el apoderado de la parte demandada (...)*” (min 14:20 al 14:28).

12.- El Juzgado mantuvo incólume su determinación y concedió el recurso subsidiario de apelación, que es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades tienen su fundamento en el art. 29 de la Constitución Nacional, que encarna en principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Atendiendo los principios rectores de las nulidades que gobiernan nuestro procedimiento han desaparecido las que la doctrina llamó constitucionales, y que se fundaban en que, pese a que no estaban explícitamente consagradas en ningún texto, generaban efecto tal porque entrañaban violación del artículo 29 de la Carta, como quiera que herían el derecho de defensa y el debido proceso, lo que no es de recibo en la actualidad, toda vez que en nuestro ordenamiento no existen otras causas que hagan invalido el proceso, pues allí se contemplaron todos los hechos o circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial, al punto que expresamente el artículo 133 del Ordenamiento de los Ritos Civiles determina que el *«proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos»*, y a continuación los enlista.

Acorde con esto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la*

interposición oportuna de los recursos... ”⁸, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades “...revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.”⁹,

Lo anotado tiene su fundamento, en que el derecho procesal no es solo el estudio de los procedimientos como una actividad controlada, sino el examen de la actividad de los órganos de la administración, en tanto se relacionan con los particulares o entre ellas mismas es por ello que la existencia de reglas procesales constituyen la ordenada regulación de la actividad de las personas o de las instituciones que observan unas normas de puro procedimiento que, precisamente, evitan la existencia del conflicto, de suerte que se haga efectiva la garantía constitucional del derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

Esta última prerrogativa lleva implícito el derecho a la defensa, entendida como la posibilidad de réplica y el empleo de todos los instrumentos adecuados para formular una contra hipótesis a la demanda, probar y obtener una decisión favorable, así mismo forman parte de éste derecho el uso de los medios adecuados para la defensa, a la asistencia de un abogado, a la igualdad real ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, supone igualmente el derecho a la imparcialidad del juez, imparcialidad que se expresa en la estricta apreciación de los hechos y los imperativos de orden jurídico, sin designios encubierto ni prevenciones nacidas del interés la animadversión o la discriminación.

El artículo 135 del Código General del Proceso establece que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*”

2.- En el presente caso los demandados en el juicio ejecutivo

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N°4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

deprecaron la nulidad de todo lo actuado, en razón a que tanto su domicilio como el inmueble dado garantía están localizados en el municipio de Chía y, por ende, el asunto era competencia del Juzgado del Circuito de Zipaquirá al tenor de las previsiones del artículo 28 del Código General del Proceso y no al Juzgado 19 del Circuito de Bogotá.

Tal reclamación no estaba llamada a tener acogida por las razones que sucintamente se exponen.

Como se sabe, la asignación de los asuntos al conocimiento de la jurisdicción se realiza en consideración a los factores funcional, subjetivo, objetivo, territorial, y de conexidad, en donde los dos primeros son improrrogables, esto es, podrá el juzgador en cualquier estado del proceso volver su examen y proceder a declarar la falta de competencia, donde todo lo actuado conservará validez, salvo la sentencia si ya hubiere sido emitida; en tanto que las restantes- particularmente por el territorial que interesa a este juicio- la oportunidad para su reclamación por el afectado se agota con la preclusión del término para formular excepciones previas. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al decir que

“sólo la «competencia» que se ha trazado con asidero en los aspectos «funcional y subjetivo» son improrrogables, es decir, admiten revisión en cualquier estado del proceso a fin de corregir el vicio si la contienda se está impulsando ante un iudex diferente al que corresponde, y únicamente cuando haya sido definida habrá lugar a «invalidar la sentencia»; pues, en caso contrario sólo se remitirá el expediente a la oficina respectiva para las fases subsiguientes, pero nada se abolirá.

En cambio, si fueron los «factores territorial, objetivo o de conexidad» los que sirvieron para hacer la atribución de la lid, el control sobre la «competencia del juez» se extingue en la oportunidad con que cuenta el opositor para «proponer la excepción previa» de que trata el numeral 1º del «artículo» 100 ídem. Si allí no se controvierte el punto es inviable retomarlo después, porque «los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones» (art. 102).

Ahora, si el interpelado protestó tempestivamente y salió vencido, tampoco podrá reiterarlo en el desarrollo de las instancias porque a más de que ha operado la máxima de perpetuatio jurisdictionis, no hay camino para insistir en la divergencia; pues, recuérdese que, contrario a lo que sucedía en el anterior régimen, en el actual la «nulidad» solamente tiene cabida «cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia» (num. 1º art. 133).

Esto quiere decir que cuando el «demandado» guarde silencio o se desatienda su defensiva de «falta de competencia» - por los tres factores mencionados – no es procedente «invalidar» más tarde la contienda en ninguna eventualidad, en vista que esta sanción solo afecta lo discurrido por un servidor que, pese a haberse «declarado incompetente», siguió con el rito, cosa que no surge si precisamente aquél niega la «incompetencia» que se le enrostra; de allí que todo lo que dirija ulteriormente, está amparado de validez» (CSJ STC2802-2020 de 12 de marzo, Rad. 2020-00653-00).

Ello es así puesto que, sea cual sea el factor de competencia que en determinado juicio se hubiera desconocido, su reclamación se impone mediante la formulación de la excepción previa correspondiente, en los términos y condiciones que autorizan los artículos 101 y 442 del Código General del Proceso y no por la vía de nulidad, pues tal evento no lo contempla el artículo 133 ídem.

Justamente en el *sub examine*, aun cuando los demandados cuestionan la competencia del juzgado del primer grado, no plantearon su reclamación de forma debida y tempestiva cuando acudieron al proceso.

Esto es así, por cuanto Angela Marcela Posada Ortiz, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 17 de mayo de 2019, y en su defensa planteó las excepciones de mérito arriba reseñadas, sin mostrar inconformidad alguna con la competencia del funcionario de conocimiento.

Otro tanto ocurrió con Javier Cermeño Romero, pues este se dio por notificado por conducta concluyente, en virtud del memorial que él y la señora Posada radicaron el 17 de junio de 2019, con el cual se daba por enterado de la orden de apremio y solicitaban junto al extremo demandante la suspensión del juicio por el término de un (1) mes, al estar intentando un acuerdo de pago. Manifestaciones que fueron acogidas por el juzgado en auto de 4 de julio de ese año y solo cuando replicó la demanda incluyó como excepción perentoria la nulidad que luego reiteró en la audiencia.

Siendo entonces que la falta de competencia (entre ellas por el factor territorial) no se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el ordenamiento procesal como constitutivas de vicio nulidad, pues

aun cuando se alegue como excepción lo actuado conservará validez, lo que traía aparejado que la reclamación que en esa dirección se hizo por el mandatario de la señora Posada en la audiencia y el del señor Cermeño en la contestación de la demanda e igualmente reiterada en la audiencia debió rechazarse de plano, amen que no se cuestionaba competencia por factores subjetivos o funcionales que impusieran no la declaración de nulidad, sino la remisión del expediente al funcionario competente.

3.- Lo anteriores argumentos sirven igualmente para desechar la reclamación por presunta “nulidad constitucional”, pues como se dijo cualquier reclamación de anulación debe estar fundamentada en las precisas causales que consagra el ordenamiento procedimental, sin desconocer lo relacionado con la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Carta Política y que no es el evento que aquí se estudia. Máxime que los demandados han tenido ampliamente garantizado su derecho de contradicción y defensa, pues han formulado las defensas que han estimado pertinentes para la defensa de sus intereses, desdeñando la posibilidad de reclamar esa falta de competencia de forma tempestiva y por la vía procesal que legalmente correspondía, que lo era mediante recurso de reposición contra la orden de pago (art. 442 CGP). Incluso, se les permitió suspender el proceso de forma temporal para que intentaran un acuerdo de pago con la entidad financiera.

En conclusión, al no estar los hechos en que se fincó la nulidad planteada en ninguna de las causales taxativas señaladas en el artículo 133 del C.G. del P. u otra norma especial, era viable su rechazo de plano, como así lo permite el artículo 135 ibidem, y como a la misma decisión arribó el juez de instancia, se impone la confirmación del proveído apelado.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

RESUELVE

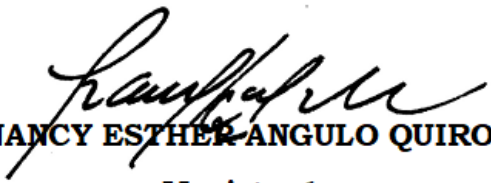
PRIMERO: Confirmar el auto apelado, proferido en audiencia de calenda 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado 19 Civil del Circuito

de Bogotá D.C., por los argumentos expuestos en la parte motiva

SEGUNDO: Sin condena en costas porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL****DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL ENRIQUE MANUEL GARZÓN BEJARANO
CONTRA NEFTALI ALVARADO PEDRAZA
RAD. 110013103012201500110 00**

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado parte demandante formuló contra la providencia calendada 25 de febrero de 2021¹, mediante el cual se declaró desierta la alzada en razón a que el recurrente no sustentó el recurso en la oportunidad correspondiente.

Alegó la memorialista, en síntesis, que “(...) 1.- *El suscrito apoderado no desconoce que cuando se presenta el recurso de apelación contra una sentencia, dentro de la audiencia debe de sustentar en forma breve los fundamentos en los que fundamenta su inconformidad frente a la decisión tomada como ocurrió en el presente caso.*

2.- *Así mismo tengo conocimiento que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión el apelante puede ampliar y para una mejor sustentación o complementación de los argumentos presentados dentro de la audiencia.*

3.- *En el presente caso dentro de la respectiva audiencia en forma breve le expuse al señor Juez del conocimiento que interponía Recurso de Apelación contra la sentencia y le puse de presente los argumentos en los que sustentaba mi inconformidad frente a lo expuesto en la sentencia por el señor Juez.*

4.- *Así mismo dentro de los tres días siguientes, allegué al Juzgado del*

¹ Archivo denominado “03. 14951 declara desierto recurso de apelación”, ubicado en la carpeta “02Proveídos” del expediente digital.

conocimiento un escrito complementando las razones que motivaron la interposición del recurso, satisfaciendo lo previsto en la ley.

5.- En su oportunidad, su despacho corre traslado al suscrito apoderado como apelante para sustentar ante esa Honorable Corporación el Recurso Presentado, y dentro del término legal hice uso del traslado y le puse de presente al Honorable Tribunal que sustentaba el recurso con los argumentos y razones expuestas ante el señor Juez del conocimiento y dentro de la respectiva audiencia, así como también con lo expuesto por el suscrito y por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión tomada por el señor Juez 48 precitado”

Finalmente indicó: “(...) dentro del término legal sustente el recurso presentado ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá y este fue recibido en la secretaria del Honorable Tribunal de lo cual se dejó la respectiva constancia, no entiende el suscrito las razones por las cuales se pretende predicar que guarde silencio, que no sustenté el recurso cuando en autos aparece lo contrario (...)”.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

2.1.- Una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

2.2.- La primera, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “**los reparos concretos**” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta.

2.3.- La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Fue tal el querer del legislador de 2012 de que ante el juzgador que ha de dirimir la instancia se expongan las alegaciones de las partes que desde el artículo 107 fue perentorio al indicar, que “*cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en **primera o segunda instancia**, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones del inconforme con la sentencia de primera instancia no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada en el Decreto 806 de 2020 -bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado- pues, éste en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia dispuso lo siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

2.4.- La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado reiteradamente en esa dirección, indicando recientemente en la sentencia STC7646-2020 de 22 de septiembre rad. 2020-02406-00, que:

“bastante se ha enfatizado que el diseño de «apelación» contemplado en el Código General del Proceso impone, necesariamente, el agotamiento de varias etapas que no pueden confundirse entre sí. De manera tal que los reparos concretos esbozados ante el a-quo no eximen al «recurrente» de asistir a la «audiencia de sustentación y fallo», en la medida que esta es la única oportunidad establecida por el legislador para desarrollar la inconformidad, lo cual es fiel reflejo, entre otros, de los postulados de oralidad, publicidad e inmediación en que se sostiene el nuevo estatuto adjetivo.

Quiere decir que, contrario a lo afirmado por la gestora, sus elucubraciones preliminares ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja no la exoneraban de concurrir a la diligencia programada por el Tribunal, dado que ampliamente se tiene decantado que:

(...) con independencia de la firmeza de los «reparos concretos» que se hayan enlistado ante el a-quo, al proponente de la «alzada» le incumbe ineludiblemente presentarse ante el ad quem y desarrollar uno a uno los puntos de divergencia; y esta fase, distinta de la precedente, es la que se erige en verdad como «sustentación de la apelación». Nótese cómo se han distinguido las diversas etapas que envuelve el trámite de segunda instancia, o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible diferenciar las cargas que se le imponen al «apelante» de una «sentencia», así: i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación». Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo oral o epistolar, pues si ello ocurre en «audiencia» allí mismo tendrá que expresarse el deseo de

opugnar, en tanto que, si su proferimiento es «escrito» lo propio se hará por el mismo medio dentro de los tres días siguientes a la notificación. Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los tres días posteriores a la «audiencia en que se profirió la sentencia» o «a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia».

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3o del mentado «canon» 322 al disponer que sobre los «reparos concretos» «versará la sustentación que hará ante el superior», y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el «recurrente sustente la alzada ante el ad quem», lo que claramente se reafirma luego con el «artículo 327» ejúsdem cuando prevé que el «apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» (negrilla propia).

Ergo, el iter de la «apelación» está comprendido por tres momentos inconfundibles a cargo del interesado en la revocación del veredicto, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la «alzada». En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la «sustentación ante el superior», para no ver triunfar esa aspiración...”

2.5.- En esa misma dirección la Corte Constitucional en la Sentencia SU 418 del 2019² señaló: “Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3° del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no

² MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto.

(...)

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.*

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece

de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.”. (subrayado por el Despacho)

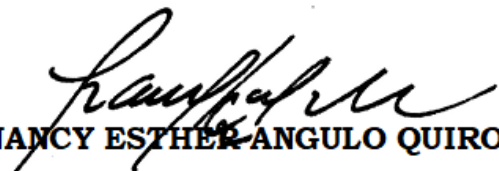
Si ello es así, como evidentemente lo es, al no concurrir el recurrente a satisfacer la carga procesal de sustentar ante esta Colegiatura su recurso vertical, devenía insoslayable la consecuencia sancionatoria prevista en la normativa antes reseñada, tengase en cuenta que no puede sustituirse los 2 actos realizados por el apelante ante el juez de conocimiento, es decir la formulación de los reparos en audiencia y su complementación, con la actuación que se debía realizar ante esta Corporación, de suerte que para cumplir con la carga no bastaba allegar memorial indicando que se remitía a lo expuesto ante el juzgador de primer grado.

Téngase en cuenta que la sustentación ante el Tribunal debe contener el desarrollo de los reparos que se hicieron ante el Juzgado 48 Civil del Circuito, por lo que pretender remitirse al escrito presentado, y no manifestarse en absoluto conforme lo prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es equivalente a guardar silencio, lo que lo hacía acreedor a la consecuencia procesal adversa dispuesta en el auto impugnado.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

NO REPONER el auto proferido el 25 de febrero de 2021 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada